

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**REPERCUSIONES JURÍDICAS ANTE LA FALTA DE SENTENCIA QUE DICTAMINE
LA REPARACIÓN DIGNA DE LA VÍCTIMA Y SU REMISIÓN A LA VÍA CIVIL**

MICHAEL DAVID MONTÚFAR CASTILLO

GUATEMALA, ENERO DE 2022

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

REPERCUSIONES JURÍDICAS ANTE LA FALTA DE SENTENCIA QUE DICTAMINE
LA REPARACIÓN DIGNA DE LA VÍCTIMA Y SU REMISIÓN A LA VÍA CIVIL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MICHAEL DAVID MONTÚFAR CASTILLO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, ~~enero~~ de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera

Vocal: Licda. Berta Francisca Judith Del Cid Nájera

Secretario: Lic. Héctor Rolando Guevara González

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Diana Maribel Julián Leal

Vocal: Licda. Olga Aracely López Hernández

Secretaria: Licda. Mónica Victoria Teleguario Xicay

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
25 de febrero de 2019.

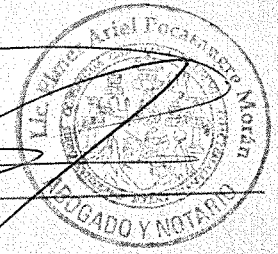
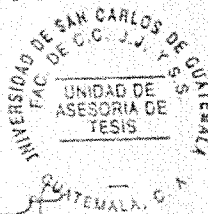
Atentamente pase al (a) Profesional, ELMER ARIEL POCASANGRE
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MICHAEL DAVID MONTUFAR CASTILLO, con carné 201113162,
intitulado REPERCUSIONES JURÍDICAS ANTE LA FALTA DE SENTENCIA QUE DICTAMINE LA REPARACION
DIGNA DE LA VÍCTIMA Y SU REMISIÓN A LA VÍA CIVIL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

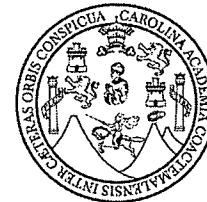


Fecha de recepción 22 / 07 / 2020

Asesor(a)
(Firma y Sello)

LICENCIADO ELMER ARIEL POCASANGRE MORÁN
ABOGADO Y NOTARIO

14 calle 6-12 zona 1, Oficina 302, 3er. Nivel, Edificio Valenzuela;
Ciudad Guatemala.
Tel. 4029-6947



Guatemala, 12 de agosto de 2020.

Lic. Gustavo Bonilla
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



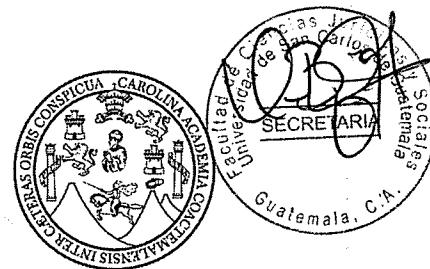
Apreciable licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller **MICHAEL DAVID MONTÚFAR CASTILLO**, la cual se intitula **REPERCUSIONES JURÍDICAS ANTE LA FALTA DE SENTENCIA QUE DICTAMINE LA REPARACIÓN DIGNA DE LA VÍCTIMA Y SU REMISIÓN A LA VÍA CIVIL**; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre las repercusiones jurídicas para la víctima, ante la falta de dictaminar la reparación digna en el propio proceso penal, dejando la vía civil abierta; comprobando las dificultades que puede generar ello para la víctima. Así mismo, promoviendo la importancia de establecer que la reparación digna sea incorporada a la sentencia penal como un requisito esencial de la misma.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, deducción e inducción; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados a la reparación digna de la víctima. La técnica bibliográfica y documental permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El cuadro estadístico que forma parte de la investigación instituye una de las principales bases y comprobaciones de la hipótesis, ya que detalla el análisis efectuado a un grupo de

LICENCIADO ELMER ARIEL POCASANGRE MORÁN
ABOGADO Y NOTARIO

14 calle 6-12 zona 1, Oficina 302, 3er. Nivel, Edificio Valenzuela;
Ciudad Guatemala.
Tel. 4029-6947

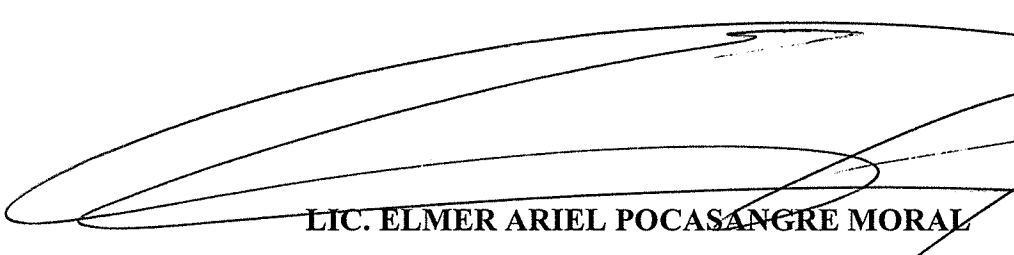


sentencias; reflejando que, en su mayoría, la reparación digna no se dictaminó, dejando la vía civil abierta.

- e) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente, siento un tema de trascendental discusión y análisis jurídico. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- f) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática que se presenta en la institución de la reparación digna y a la vez recomienda la necesidad de llevar a cabo el proceso de reforma de la norma adjetiva penal vigente, y establecer que la reparación digna sea incorporada a la sentencia penal como un requisito esencial de la misma.
- g) La biografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- h) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,



LIC. ELMER ARIEL POCASANGRE MORAL

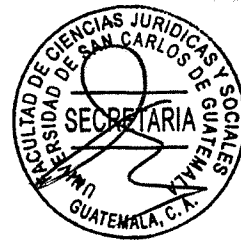


ASESOR DE TESIS

Colegiado No. 12,523



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 27 de julio de 2021.

Director
 Carlos Ebertito Herrera Recinos
 Jefatura de la Unidad Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
RECORRIDO
 10 AGO. 2021
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 Hora: _____
 Firma: *[Handwritten Signature]*

Estimados señores:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller **MICHAEL DAVID MONTÚFAR CASTILLO**, la cual se titula **“REPERCUSIONES JURÍDICAS ANTE LA FALTA DE SENTENCIA QUE DICTAMINE LA REPARACIÓN DIGNA DE LA VÍCTIMA Y SU REMISIÓN A LA VÍA CIVIL”**.

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

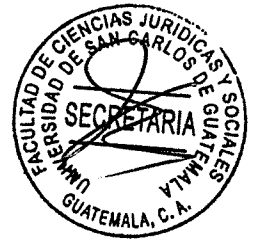
Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

[Handwritten Signature]

Licda. Ingrid Beatriz Vides Guzmán
 Docente Consejero de la Comisión de Estilo

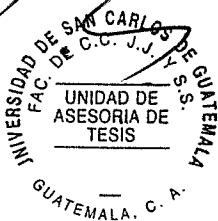


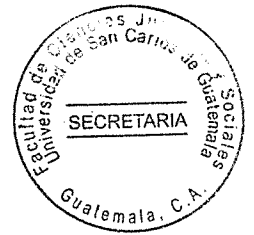


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MICHAEL DAVID MONTÚFAR CASTILLO, titulado REPERCUSIONES JURÍDICAS ANTE LA FALTA DE SENTENCIA QUE DICTAMINE LA REPARACIÓN DIGNA DE LA VÍCTIMA Y SU REMISIÓN A LA VÍA CIVIL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por sus incontables e inmerecidas bendiciones, a quien debo cada paso en este recorrido. Rogando que me pueda conceder la sabiduría necesaria para ejercer mi profesión de forma idónea. ¿Quiénes somos los humanos para que nos tengas en cuenta y nos prestes atención?

A MI MADRE:

María Floridalma Castillo López, por haberme regalado la vida, de quien he aprendido la perseverancia y los valores que han forjado mi camino, siendo mi más grande ejemplo. El principal estandarte de mi vida.

A MI HERMANO:

Julio Cesar Montúfar Castillo (Q.E.P.D.), por su ejemplo, su guía y su invaluable enseñanza de amor, paz y comprensión. Hasta el cielo un fuerte abrazo y añoro el día en que te vuelva a ver.

A MI HERMANA:

Gladys Anabella Montúfar Castillo, quien siempre con su notable fortaleza y valor ha sido uno de mis más cercanos ejemplos y a quien admiro de corazón.

A MI PADRE:

Cesar Noé Montufar Castillo, por enseñarme en los primeros años de mi vida la importancia del orden.

A:

Gladys Carolina Ardón Castillo, Manuel De Jesús Ardón Castillo, Cristhian Eduardo Montúfar Carin y Cesar Emanuel Montúfar Carin, mis demás hermanos, a quienes respeto y siempre llevo presente.

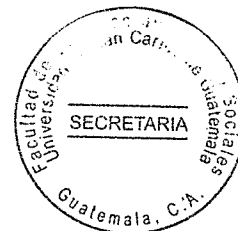
A:

Mis sobrinos, pero particularmente a Mónica Alejandra Monasterio Ardón y Liam Sebastián Jiménez Montúfar, con quienes la vida me ha permitido compartir un poco más. Que pueda ser este un pequeño ejemplo en sus vidas.



- A:** Mis familiares y amigos, pero peculiarmente a mi tío Sergio Estuardo Montúfar Estrada, por estar siempre en todos los momentos importantes, así como a la Licda. Ana Izabel Ortiz Godínez, por su incondicional apoyo en estos últimos años.
- A:** El pueblo de la República de Guatemala, quien con el pago de sus impuestos permiten la realización de la educación superior gratuita, a quien también me debo y espero servir con el agradecimiento que se les debe y que merecen.
- A:** Mi Alma Mater, la tricentenaria y honorable Universidad de San Carlos de Guatemala, a quien llevo en el corazón desde el primer momento en el que pase a formar parte de ella. A la cual representaré siempre con orgullo, ética y profesionalismo.
- A:** La honorable Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales, la cual me ha forjado y a la que me honra pertenecer. Esperando poder devolverle algún día, un ápice de lo tanto que me ha regalado.

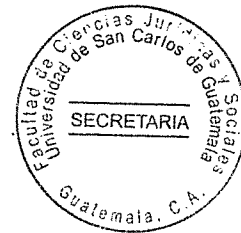
PRESENTACIÓN



La investigación desarrollada se contextualiza principalmente dentro del ámbito del derecho penal y secundariamente del derecho civil; realizando una investigación de carácter cuantitativa, puesto que a través de datos estadísticos recabados dentro de un grupo de sentencias condenatorias, dictadas en procesos de violencia contra la mujer en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; se analizó y determinó que, en cierta parte de estas no se establecía la reparación digna y se remitía a la vía civil. La población de sentencias analizadas comprende dentro del periodo de enero del año 2014 a diciembre del año 2016.

El objeto del análisis efectuado, provino de realizar el análisis de un grupo de sentencias condenatorias dictaminadas dentro de procesos de violencia contra la mujer, de las cuales, en su mayoría, no se estableció la reparación digna dejando abierta la vía civil; determinando la importancia de verificar las repercusiones jurídicas que esto conlleva. Se tomó como sujeto a los tribunales de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, siendo el órgano de donde emanan las sentencias objeto de la investigación.

Por lo tanto, el aporte académico del estudio efectuado se concreta en poder contribuir al fortalecimiento de la asistencia en el derecho a la reparación digna de las víctimas, buscando con esto crear medidas que sean de mayor prontitud y viabilidad para su pronunciación dentro del propio proceso penal, buscando incentivar la reforma de la ley penal, para que la reparación digna sea pronunciada dentro de la sentencia condenatoria, como un requisito de ley dentro de la misma.



HIPÓTESIS

La reparación digna como derecho es una protección para la víctima, y es justo, ya que determina el reparar o resarcir el daño ocasionado a raíz de la comisión de un delito. Sin embargo, si esta no se dicta en el proceso penal por el juez que conoció el hecho, se deja libre la vía civil para su posterior reclamo, generando que sea ulteriormente conocido por un juez de una materia distinta, y quien idóneamente no debería de conocer sobre esa reparación digna; por la naturaleza que originó ese derecho; complicando y perjudicando de esa manera el reclamo para la víctima.

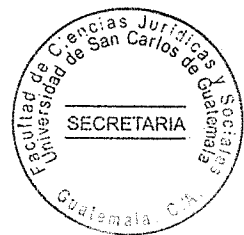
Es importante el establecer y delimitar las repercusiones jurídicas para la víctima, al no dictaminar la reparación digna dentro del propio proceso penal, dejando abierta la vía civil para su posterior reclamo. Situación que originaría el que se acataran reglas propias del proceso civil por razón de la materia, para conocer de un derecho que surgió de un hecho y proceso eminentemente penal. Por tal razón, se dilucida la importante tarea de instituir mecanismos más claros y viables para dictaminar la reparación digna dentro del propio proceso penal, que ayuden a consolidar y fortalecer tan esencial derecho.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El método factible por medio del cual se logró realizar la validación de la hipótesis prevista, fue el de tipo analítico, deductivo e inductivo, ya que se efectuó la descomposición de los aspectos jurídicos de cada proceso referente a la reparación de la víctima, realizando un estudio por separado y logrando un pleno análisis del tema. De igual forma, se alcanzó recabar datos a partir de la observación de un grupo específico de sentencias respecto a casos de violencia contra la mujer, verificando su parte resolutive. Así mismo, se ha tomado en consideración técnicas de investigación documental y bibliográfica.

La hipótesis planteada en el origen de la investigación fue plenamente validada, puesto que se logró determinar que existen sentencias condenatorias en procesos de violencia contra la mujer en los que no se establece la reparación digna y se deja abierta la vía civil, teniendo como resultado repercusiones jurídicas negativas en lograr instituir el derecho a la reparación digna para la víctima. Entre la más grave de ellas, el que no se logró instituir este fundamental derecho.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1. Definición de derecho procesal penal.....	2
1.2. Fines del proceso penal	2
1.3. Principios del proceso penal.....	3
1.4. Sujetos procesales.....	13
1.5. Sistemas procesales.....	18
1.6. Fases del proceso penal guatemalteco.....	20
1.7. Fuentes del proceso penal.....	26
1.8. Valoración de la prueba.....	31
1.9. Sentencia penal.....	33

CAPÍTULO II

2. Proceso civil.....	35
2.1. Definición de proceso civil.....	36
2.2. Características del proceso civil.....	36
2.3. Principios del proceso civil.....	39



2.4. Demanda.....	45
2.5. La prueba en el proceso civil.....	48

CAPÍTULO III

3. La reparación digna.....	53
3.1. Antecedentes.....	53
3.2. Concepto de reparación digna.....	54
3.3. Principios de la reparación digna.....	56
3.4. Contenido de la reparación digna.....	61
3.5. Victimología.....	64
3.6. Víctima.....	65
3.7. Naturaleza jurídica de la reparación digna.....	68
3.8. Marco normativo nacional e internacional en materia de reparación.....	70
3.9. Estándares internacionales en materia de reparación digna.....	81

CAPÍTULO IV

4. Repercusiones jurídicas ante la falta de sentencias que dictamine la reparación digna de la víctima y su remisión a la vía civil.....	87
4.1. Características de la reparación digna.....	90
4.2. Propuesta para que la reparación digna sea dictaminada dentro de la sentencia condenatoria como requisito esencial de la misma.....	93



4.3. Finalidad de proponer que se dicte la reparación digna dentro de la sentencia condenatoria como un requisito esencial de la misma.....	95
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	97
ANEXOS.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	103

INTRODUCCIÓN



El origen de efectuar un análisis a cerca de la reparación digna surge al verificar su trascendental importancia como un derecho que tiene la víctima a un resarcimiento, por el daño que se le fue causado, ya sea en su persona o patrimonio. Así mismo, al examinar que la legislación guatemalteca establece que, si no fuera ejercitada dentro del proceso penal, en la audiencia determinada para ello, se deja la vía civil abierta para su ulterior reclamo. Verificando que existe una incertidumbre e inestabilidad, al no ser imperante el dictaminar la reparación digna dentro del proceso penal.

En la investigación realizada se ha logrado alcanzar el objetivo propuesto, estableciendo que existen repercusiones jurídicas para la víctima ante la falta de dictaminar la reparación digna en el propio proceso penal, puesto que, al analizar una población de sentencias condenatorias, en su parte resolutive, se verificó que en la mayoría de ellas no se estableció la reparación digna, dejando la vía civil abierta. Suponiendo así que, la víctima tendrá los recursos y/o motivación para recurrir posteriormente a la vía civil.

De esa cuenta, se logró verificar la hipótesis planteada, determinando que existen sentencias condenatorias en procesos de violencia contra la mujer, en el departamento de Guatemala, donde no se dictaminó la reparación digna, dejando disponible la vía civil para su posterior reclamo, afirmado las dificultades que puede generar ello para la víctima y el debilitamiento que esto significa para tan importante derecho.

El desarrollo capitular consta de cuatro capítulos, primero, refiere al proceso penal, con el objeto de verificar sus aspectos esenciales; segundo, expone lo referente al proceso

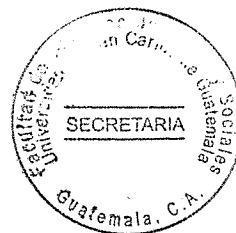


civil, con el objeto de determinar sus características y principios; tercero, expone lo correspondiente a la reparación digna, con la finalidad de desarrollar los aspectos de relevancia que se desenvuelven dentro de este tema; y cuarto, que se centra en concluir sobre las repercusiones jurídicas ante la falta de sentencias que dictamine la reparación digna de la víctima y su remisión a la vía civil.

Los métodos y técnicas de utilidad que dieron soporte a la presente investigación fueron el método analítico, método deductivo, método inductivo; así como entrevistas y material bibliográfico.

Se hace imperante continuar con un estudio a fondo, tanto a nivel académico como institucional, respecto al reforzamiento de la reparación digna. Buscando fundamentar mecanismos que ayuden a que la misma sea establecida con mayor viabilidad, sin dar lugar a poner en riesgo este derecho al no ser dictaminado en el propio proceso penal, y por el tribunal que conoció el hecho, tanto de su origen como su resolución. Así mismo, es menester afianzar este derecho, según los lineamientos jurídicos de carácter internacional, y que, de manera preestablecida en ley, pase a formar parte de la sentencia condenatoria, como un requisito esencial de esta; efectuando las reformas a la ley necesarias.

CAPÍTULO I

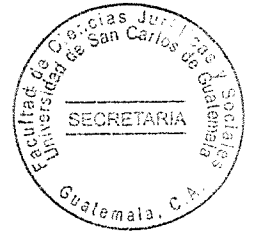


1. Proceso penal

Es menester iniciar el desarrollo del análisis de los temas dilucidando lo referente al proceso penal, así como los aspectos de mayor relevancia que se desenvuelven en su entorno, siendo estos fundamentales para poder dar forma e introducción a lo que se desarrollará más adelante dentro del trabajo de investigación. Lo anterior, derivado de que es del propio proceso penal de donde se desprende en sí, lo referente a la reparación digna para la víctima.

Con referencia al proceso penal, el Artículo 2, del Código Procesal Penal, establece que: “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”. Se verifica entonces que la normativa penal determina que, con el objeto de establecer un proceso penal de forma legítima, se debe tener claro que debe surgir por actos u omisiones que hayan sido previamente tipificados como delitos o faltas en una norma vigente.

La indagación del proceso penal es la base primordial para el estudio de la justa e imparcial administración del derecho en el ámbito penal, apegado a lo que predisponen las leyes a nivel constitucional, ordinario y también de carácter internacional. Cuenta con un contenido técnico jurídico dentro del cual se concretan las distintas reglas para poder llegar a la verdad del hecho que se dilucida y que tiene el carácter de ser determinado como delictivo, y de esa cuenta dictaminar una resolución apegada a derecho.



1.1. Definición de derecho procesal penal

Es un área de la ciencia del derecho, a través de la cual se estudia y se desarrollan un conjunto de normas, principios e instituciones que regulan el contenido, el desarrollo y la eficacia del proceso penal. Es el camino por seguir para tratar los hechos tipificados como delitos o faltas, guiado por la normativa vigente y las doctrinas comprobadas de carácter técnico. Garantiza, además, la defensa contra las demás personas, inclusive contra el propio Estado.

Se define a el derecho procesal penal como: "El conjunto de normas que regulan un proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin, consistente en la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia y tiene como función investigar, identificar, y sancionar las conductas que constituyen delitos; evaluando las circunstancias particulares en cada caso".¹ Tomando en cuenta lo referido, podemos concluir entonces que el proceso penal es una secuencia de etapas, predeterminadas por la ley de la materia, desenvueltas por medio del órgano jurisdiccional penal; teniendo su origen a raíz de la comisión de un hecho tipificado como delictivo, para ser resuelto en sentencia.

1.2. Fines del proceso penal

Podemos precisar que los fines del proceso penal son el objeto de someter a los órganos competentes un hecho tipificado como delito o falta, con el propósito de esclarecer el asunto sometido a su jurisdicción, procurando una sentencia justa.

¹ Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág.86



El Código Procesal Penal, en el Artículo 5, señala cuales son los fines del proceso penal, instituyendo que: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

Teniendo como referencia lo anteriormente descrito, podemos dilucidar que uno de los objetos principales del procedimiento penal es la resolución del mismo mediante un dictamen final, que es el pronunciamiento de la sentencia, la cual puede ser condenatoria o absolutoria.

Particularmente para el caso de la reparación digna se debe de dictar una sentencia condenatoria, puesto que para que se instituya ese derecho se debe de determinar que efectivamente existió una acción delictiva, la cual genera una condena y una reparación conforme a las leyes vigentes.

1.3. Principios del proceso penal

Podemos determinar que los principios del proceso penal son los pilares y/o las directrices esenciales en la que se fundamenta y guía el proceso penal, con los cuales se garantiza la aplicación de los derechos fundamentales de las partes. Así mismo, son lineamientos orientadores de los sujetos procesales, además de ser un elemento base para la interpretación y la comprensión de la normativa y jurisdicción penal.



Jurídicamente se refiere acerca de los principios del proceso penal lo siguiente: “constituyen apogemas, enunciados “maestros”, “líneas directrices” que orientan y limitan los actos procesales y decisiones del juicio oral en su inicio, desarrollo y finalización. Estas formulaciones nacen de teorías abstractas, generales e inductivas, además, permiten el sustento del sistema procesal adoptado”.²

Según lo que refiere el autor en la definición anterior, podemos concretar que los principios que imperan dentro del proceso penal son pilares equiparados por garantías que los sustentan, instaurando con ello un resultado integral en donde el principio se encuentra determinado por preceptos elementales para su positiva y correcta aplicación.

En el del derecho guatemalteco estas garantías se encuentran fundamentadas en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, estableciendo las bases para la acertada interpretación y aplicación de los principios. Dentro de los principios que imperan en el proceso penal podemos acotar los siguientes:

a) Principio de legalidad

Se determina como la exigencia fundamental de que todo acto o resolución debe estar fundamentado dentro de un cuerpo normativo. Este principio se consolida por la garantía constitucional de, no hay delito ni penal sin ley anterior, instituida en el Artículo 17; de Constitución Política de la República de Guatemala, instituyendo que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta, o su penalización; sin

² Robles Sotomayor, Fernando Martín. **Derecho procesal penal I**. Pág.31



una ley anterior. Adicionalmente a lo referido, podemos acotar que el principio de legalidad conlleva una serie de garantías que lo complementan y que se encuentran recogidas en la legislación penal.

Así mismo, lo concretan la garantía procesal, *nullum proceso sine lege*; determinada en el Artículo 2 del Código Procesal Penal, que dispone: “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior”. Podemos dilucidar que esta garantía protege el que una persona no sea procesada y juzgada por actos que no sean previamente tipificados como delitos y faltas. Tratando con ello de respetar los derechos instituidos en las leyes internas, así como en tratados internacionales.

De igual forma se podemos puntualizar la garantía penal, *nullum poena sine lege*; regulada en el Artículo 1 del Código Procesal Penal, que preceptúa: “No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”. Con ello se precisa que cualquier persona no sea sentenciada con penas que no estén previamente fijadas en la ley. Respetando las directrices en cuanto a sanciones se refiere.

b) Principio de debido proceso

Es a través del debido proceso que se ejercitan los derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en un estado social y democrático de derecho. Siendo uno de los principales principios, delimita que el procesal penal debe encontrarse informado por los valores de justicia y equidad, así como, que se configure en un proceso justo y acorde con los fines predeterminados en la normativa vigente.



Dentro de este principio se concreta la garantía: de imperatividad, instituida en el Artículo 3, del Código Procesal Penal, que dispone: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”. La garantía prevista con antelación concretiza que el proceso penal debe de encontrarse consolidado por etapas apegadas a derechos fundamentales y delimitaciones preestablecidas legalmente.

Así mismo la garantía de juicio previo, establecida en el Artículo 4 del Código Procesal Penal, que regula: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución...”. Determinando con ello que aseguren que durante el transcurso de las actuaciones no se cometerán ilegalidades que afecten el resultado del proceso y sea constituido en apego a la justicia.

c) Principio de juez natural

Este principio instituye que el juez que conoce del asunto debe de ser independiente, imparcial y predeterminado por la ley, y la manera en que tiene que conocer y resolver del caso, debe de ser estrictamente apegado a las normas y jurisprudencia existentes.

De las garantías que sustentan este principio podemos mencionar: la de juez preestablecido e imparcial; instituida en el Artículo 7 del Código Procesal Penal, que preceptúa: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley”. Se puede



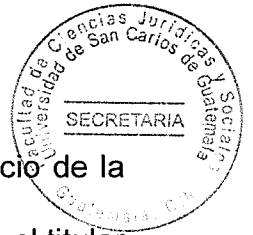
verificar que el principio de juez natural lo concretizan garantías que establecen que el conocer y actuar del juzgador debe de encontrarse acoplado a la forma que regula la norma, de igual forma determina que este debe ser imparcial y ejercer su función de manera independiente conforme a ley. Circunstancias que permiten que el proceso sea transparente y justo.

La garantía de fundamentación; instituida en el Artículo 11 bis, del Código Procesal Penal, regula: "Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba". Además, podemos agregar que es la propia ley la que decreta que el juez o tribunal debe determinar una fundamentación concreta de las resoluciones que dictaminen.

d) Principio acusatorio

A través de este principio se precisa que el juicio es la etapa principal del proceso y se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la constitución y los tratados de derecho internacional.

A este principio lo respalda la garantía de independencia del Ministerio Público; determinada en el Artículo 8, del Código Procesal Penal, que dispone: "El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código... Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados



respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción...”. Podemos concluir que este principio consiste en la facultad que tiene el titular del ejercicio de la acción penal para formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal competente, con fundamentos razonados y basados en fuentes de prueba válidas.

Otra concepción del principio acusatorio consiste en: “la garantía que establece la prohibición de enjuiciar a una persona sin un requerimiento claro en el cual se indique con precisión los hechos que se le imputan, formulado por una persona distinta a la que juzga”.³ Determinando con ello que en un estado de derecho se debe acatar las directrices legales preestablecidas para la acusación de un imputado dentro del proceso penal.

e) Principio de características del proceso

Este principio se fundamenta en que el propio proceso penal contiene características específicas que lo determinan para que se efectúe de manera objetiva. Son particularidades propias del proceso, siendo directrices de carácter general que se configuran para poder desarrollar cada una de las etapas del proceso en la forma que establece la ley.

Lo consolida la garantía de obligatoriedad, gratuidad y publicidad; instituida en el Artículo 12, del Código Procesal Penal, que preceptúa: “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones

³ Maier, Julio B. J. **Derecho procesal penal**. Pág. 444



reservadas serán señalados expresamente por la ley”. La garantía verificada con antelación nos demarca que este principio desarrolla que el proceso del cual se desprende la función de los jueces y tribunales se debe desenvolver de manera obligatoria por ley, siendo las diligencias públicas y gratuitas.

De igual forma, el Artículo 356, del Código Procesal Penal, regula: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectué, total o parcialmente, a puertas cerradas...”. Es importante señalar que, analizando la norma descrita anteriormente, además de la designación de poder efectuar ciertos debates a puerta cerrada, la legislación establece que, para los casos específicos de reserva, deben de ser señalados expresamente.

f) Principio de presunción de inocencia

“La presunción de inocencia es otro principio característico del sistema acusatorio, a diferencia del inquisitivo, en el cual, aunque declarativamente podía existir este principio, en la práctica muchas veces se presumía la culpabilidad antes que la inocencia. El objeto de los medios probatorios es romper el principio de la presunción de inocencia para formular una acusación y sustentarla en el juicio oral con suficientes fundamentos, constata la existencia de una debida motivación además de todos los requisitos de ley”.⁴

Deducimos de la definición anterior que la presunción de inocencia es un derecho fundamental de toda persona. Implica que, si se le imputa la comisión de un hecho

⁴ Robles Sotomayor. *Op. Cit.* Pág. 34



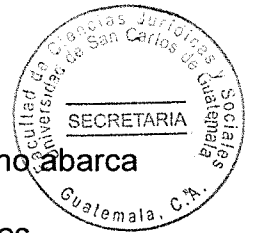
delictivo, el órgano acusatorio competente debe demostrar la culpabilidad mediante la aportación de pruebas idóneas que desvirtúen esa presunción constitucional.

Conforme a este principio, podemos acotar la garantía constitucional de presunción de inocencia, instituida en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que preceptúa: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Conforme a la verificado podemos comprender que la presunción de inocencia equivale al principio de que toda persona es inocente, y debe de tratársele como tal, mientras no se demuestre su culpabilidad y sea condenada en sentencia firme, debidamente ejecutoriada.

De igual forma las garantías penales de: tratamiento como inocente y favor rei; instituidas en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, que dispone: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”. Y en el último párrafo del mismo cuerpo legal, se establece: “La duda favorece al imputado”. Se determina con lo anterior que la normativa ordinaria concretiza lo referente al tratamiento como inocente del imputado durante toda la tramitación del proceso, indicando aún que en los casos en donde exista duda se debe resolver en favor del sindicado.

g) Principio de defensa

Se entiende por derecho de defensa al amparo legal que tiene toda persona que posea un interés directo en la resolución de un proceso penal, para poder comparecer ante los órganos judiciales, fiscales o policiales que intervienen durante las etapas previas y las



que constituyen propiamente el proceso penal. Cabe resaltar que el principio no abarca únicamente al imputado, sino que también incluye a todos los sujetos procesales.

Por otro lado, con relación a la inviolabilidad de la defensa o del derecho de defensa se dice que: “Es toda actividad encaminada a hacer valer en el proceso, sus derechos e intereses en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento en su caso o para impedir la según su posición procesal”.⁵ Se determina entonces, que se refiere a un conjunto de garantías constitucionales y procesales, que tienden a proporcionar efectividad a las acciones, derechos y garantías de los sujetos procesales.

Se sustenta este principio con la garantía constitucional de defensa, instituida en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dispone: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

Vemos reflejado con lo anterior que, el principio de defensa se encuentra afianzado en la normativa constitucional, estando notoriamente ligado al principio de debido proceso; puesto que nadie puede ser condenado, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso previamente determinado.

De igual forma, esta garantía se encuentra instaurada en el Artículo 20 del Código Procesal Penal, que preceptúa: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable

⁵ Fenech Navarro, Miguel. **El derecho de defensa**. Pág. 457



en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”. Se instaura entonces de igual forma dentro de la normativa ordinaria el hecho de que el principio de defensa debe de prevalecer dentro del proceso previamente determinado y ante un juez o tribunal competente.

h) Principio de Igualdad

Consiste en garantizar que todas las partes tengan las mismas posibilidades de ataque y defensa, no solamente en aportar pruebas, sino de que puedan intervenir por igual en los diferentes actos procesales; no siendo coartadas por el órgano judicial imponiendo cargas desiguales.

Este principio es consolidado mediante la garantía constitucional de igualdad, instituida en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades”. Podemos concluir que el principio de igualdad es uno de los pilares del desarrollo del proceso penal. Puesto que todas las partes que forman parte del procedimiento gozan de los mismos derechos y garantías.

Así mismo, en el rango ordinario se encuentra la garantía de igualdad en el proceso; determinado en el Artículo 21 del Código Procesal Penal, que preceptúa: “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”. De igual forma la garantía prevista refiere a



que este principio se desarrolla, en sentido amplio, a cualquier derecho que le asista a cada una de las partes en el desarrollo del proceso penal.

1.4. Sujetos procesales

Se define a los sujetos procesales como "las persona naturales o jurídicas que se constituyen en el proceso para pretender en el la solución de un conflicto de intereses, asumiendo derechos, deberes responsabilidades inherentes al juicio".⁶ Los sujetos procesales son parte fundamental del proceso penal, cada uno realiza un papel importante en su desarrollo, realizan actividades que abarcan desde el conocimiento de un hecho delictivo, la investigación y la defensa del imputado, con el objeto de poder garantizar la correcta aplicación de la ley y cumplir con la averiguación de la verdad.

a) El imputado

"El imputado o inculpado es aquella persona frente a la que se dirige el proceso penal, en el que se le imputan determinados hechos de carácter punible. Esta inculpación puede tener lugar desde el mismo inicio del proceso, por constar la identificación del presunto responsable en la querrela o denuncia, o bien puede efectuarse en un momento posterior como consecuencia de las diligencias practicadas en la fase instructora. Corresponde al Juez instructor efectuar una provisional ponderación de aquella atribución, y sólo cuando nazca una sospecha contra determinada persona, deberá considerársela como imputado".⁷

⁶ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría del proceso**. Pág. 73

⁷ Rifa Soler, José María. **Derecho procesal penal**. Pág. 135



La autora citada nos presenta una definición de imputado en la cual se resalta que para denominar a una persona con el referido termino, debe de imputársele la comisión de algún hecho sancionable penalmente, estando la persona individualizada desde el inicio del proceso o identificándola posteriormente como resultado de la investigación

El Código Procesal Penal, en el Artículo 70, instaura respecto al imputado lo siguiente: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”. Tomando en cuenta lo anteriormente referido, se puede definir al imputado como la persona a quien se le responsabiliza por la presunta comisión de un hecho delictivo. En términos generales, hablar del imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta que se dictamine una sentencia firme.

b) Defensa técnica

“El derecho a una defensa se atribuye, en sentido amplio, a todos los intervinientes en el proceso y garantiza la intervención de las partes en el procedimiento penal, de modo que puedan defender su posición procesal sin que pueda producirse indefensión”.⁸

Por lo anterior, podemos deducir que la defensa técnica se refiere al derecho de las partes a una defensa legítima, especialmente el imputado. Se refiere específicamente a la persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica en cada una de las partes en el proceso. Para tal ejercicio requiere estar inscrito en un colegio de abogados y habilitado.

⁸ *Ibíd.* Pág.144



El abogado defensor se convierte en parte imprescindible dentro del esquema de justicia penal, ya que resultaría imposible un juicio oral efectivo sin la presencia de un profesional del derecho.

Con relación a la aptitud de la defensa técnica, el Código Procesal Penal preceptúa en el Artículo 93, lo siguiente: “Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición”. Podemos concluir que el defensor desempeña un papel trascendente desde la investigación previa, pasando por la etapa intermedia, el juzgamiento y la segunda instancia; es quien se encarga de materializar el derecho de defensa.

c) El acusador

“Es un órgano constitucional con la función de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a instancia de los interesados Se trata de un órgano del Estado integrado, con autonomía funcional, en el Poder Judicial, que ejerce sus funciones conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad”.⁹

Se verifica con lo anterior que, el acusador es un ente de carácter estatal, siendo su funcionamiento y desarrollo autónomo. Sin embargo, su actuar debe ser apegado a la ley penal vigente, siempre velando por el cumplimiento de la normativa de forma integral.

⁹ *Ibíd.* Pág.114



En el caso de la República de Guatemala, se trata de la función ejercida por el Ministerio Público, encontrado su fundamento en el Artículo 107, del Código Procesal Penal, que regula: "El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código tendrán a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal".

Tomando en cuenta lo que establece la normativa, al acusador se le puede definir como aquella parte que interviene directamente en el proceso penal, ante los órganos jurisdiccionales competentes, cuyo objeto principal es que en la sentencia se dicte una condena para el presunto responsable de la comisión de un delito o falta, y que por ende se dicte una reparación digna para la víctima. En otras palabras, es quien ejercita la acción penal en contra del reo, debiendo de adecuar sus actos apegado a un criterio objetivo y siempre velando por la correcta y estricta aplicación de la ley.

d) El querellante

El querellante es la parte procesal que tiene como objeto el colaborar y coadyuvar con la labor del Ministerio Público frente a la investigación de un hecho delictivo. En el ordenamiento jurídico penal se le denomina como; querellante adhesivo, y se encuentra instituido en el Artículo 116 del Código Procesal Penal.

Para los casos de delitos de acción pública, puede actuar como querellante la persona que fue víctima de un hecho señalado como delito o falta, así como el representante o guardador en los casos de menores de edad, y de igual forma la administración tributaria



en los casos de su competencia. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función.

Se da el nombre de querellante “al particular que produce querrela para iniciar un proceso penal o se introduce en el como acusador.”¹⁰ En consecuencia, dentro del concepto de querellante debe distinguirse entre la que ejercita el ofendido afectado por el delito y la que puede ejercer cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos. El acusador particular fundamenta su legitimación en la tutela de sus derechos e intereses. Por su parte, el acusador popular, en su condición de simple ciudadano, basa su legitimación extraordinaria por la ejecución de delitos por un funcionario público.

e) El actor civil

“Es el sujeto procesal secundario que interviene en el proceso penal para ejercitar la acción civil reparatoria proveniente del delito. Es secundario porque participa con limitadas facultades con respecto al delito y porque su constitución es potestativa. Es la persona natural o jurídica que habiendo sufrido un daño por el delito, está facultada para constituirse formalmente como parte interesada en el proceso penal para ejercer los derechos referidos al daño económico causado por el ilícito”.¹¹

El actor civil se encuentra regulado del Artículo 129 al Artículo 134 del Código Procesal Penal, en el cual se señala que pueden ser actores civiles, quienes según la ley

¹⁰ Arango Escobar, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 260

¹¹ Robles Sotomayor. **Op. Cit.** Pág. 62



respectiva se encuentren legitimados para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible y sus herederos. La parte civil necesariamente debe ser persona natural o jurídica porque solo estas pueden ejercitar derechos subjetivos.

1.5. Sistemas procesales

“El proceso penal se ha regido, a través de los tiempos, por alguno de los siguientes sistemas: inquisitivo y acusatorio, cuya vigencia venía determinada por la concepción política y jurídica que imperaba en cada momento histórico en una determinada comunidad política. En su desarrollo histórico no encontramos una manifestación pura de cada sistema. En consecuencia, no puede hablarse de uniformidad en la implantación de cada sistema, sino en una interrelación de ambos hasta llegar a los tiempos actuales”.¹²

Con base a la determinación anterior, podemos establecer que el proceso penal se rige por el sistema inquisitivo o el acusatorio, aunque resulta común que la diversa legislación no recoja ninguno de los dos de manera pura; por lo que algunos autores hablan de un sistema mixto. Con relación a la legislación guatemalteca podemos referir que se aplica un sistema acusatorio con algunos rasgos del sistema inquisitivo.

a) Sistema inquisitivo

También llamado inquisitorial, es el proceso judicial cuyo principal rasgo consistía en la aplicación del principio de oficiosidad. El sistema procesal penal de la Inquisición seguía

¹² Rifá José María. *Op. Cit.* Pág. 31



un modelo de justicia punitiva, en el que un grupo o todo el tribunal que dictaba sentencia era también parte interesada en el proceso penal, en lugar de constituir una instancia imparcial entre las dos partes enfrentadas. El sistema inquisitivo en materia penal aparece históricamente después del sistema acusatorio, en un contexto social muy especial y como producto de un cambio político.

El desarrollo de este sistema lo ubicamos entre los siglos XIII y XVIII, periodo histórico cuando el poder estuvo en manos de la Iglesia católica, que se encontraba en su máximo apogeo político, compartido con las monarquías absolutas de la época. Su decadencia se inició con los cambios doctrinarios y políticos que se dieron a partir de la revolución francesa.

Los rasgos que caracterizan al sistema inquisitivo son los siguientes: 1) El órgano jurisdiccional actúa de oficio, concentrando las funciones acusadora, defensora y juzgadora. 2) Predomina un criterio contrario a la de la duda favorece al reo y tratamiento como inocente. Es decir, prevalece la tendencia a privar de libertad al inculcado durante todo el desarrollo del proceso. 3) El proceso es secreto y no se admite la contradicción del acusado. 4) Predomina la forma escrita. La prueba se obtiene de la investigación de oficio del Juez. 5) No existe juicio oral, pero se admite la doble instancia.

b) Sistema acusatorio

El sistema acusatorio, por su parte, considera al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, frente a la defensa que pueda ejercer la otra parte en un proceso contradictorio, oral y público, en el cual, el juez



tiene un rol pasivo y se centra en resolver la controversia en base a su libre convicción. Este sistema se caracteriza por favorecer el juicio contradictorio como medio para averiguar la verdad.

El sistema acusatorio conlleva la distribución de tareas en el proceso penal, debido a que el juzgamiento y la acusación recaen en personas distintas, es por eso que el juez no puede investigar, al corresponderle esa labor al acusador, quien tiene otras funciones específicas, como el conseguir indicios para que pueda acusar a un individuo de haber incurrido en un hecho constitutivo de delito o falta según la normativa.

El sistema acusatorio contiene una serie de rasgos que pueden sintetizarse en los siguientes términos: 1) La necesidad de existencia de una acusación, ya que el Juez no puede proceder de oficio. Para los delitos públicos se instaura la acción pública, mientras que para los privados se reserva la acción privada. 2) Predomina la regla de la duda en favor del reo. 3) Existencia de contradicción de las partes en el juicio, debiendo ser este público y oral. 4) El material probatorio debe ser aportado exclusivamente por las partes, con igualdad de medios de acusación y defensa. 5) Libre apreciación de la prueba por el Juez, que se constituye en árbitro del proceso.

1.6. Fases del proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco se divide en dos, por un lado, encontramos el procedimiento común, y, por el otro, los procedimientos especiales. El desarrollo de estos procesos conlleva una serie de actividades y etapas preestablecidas que implican precisas formas de aplicación concretas del derecho por parte de los sujetos.



El proceso penal que habitualmente tiene mayor realización y que será objeto de estudio en el desarrollo de este capítulo, es el procedimiento común o tipo, el cual se encuentra conformado por cinco fases, todas independientes pero interrelacionadas entre sí, son continuas y preclusivas. siendo las mismas: la etapa preparatoria, la etapa intermedia, la etapa del juicio oral o debate, la etapa de impugnación y la etapa de ejecución.

a) Etapa preparatoria

También conocida como etapa investigativa o de introducción, es la fase que se encuentra eminentemente a cargo del Ministerio Público, quien debe de efectuarla en forma objetiva, procurando la averiguación de la verdad, aun cuando esta fuera favorable al reo, ya que como ente investigador, deberá recabar todos los elementos probatorios en torno a la acusación, por ende a la posible condena del señalado como responsable y el dictamen de la reparación digna para la víctima, desarrollando esta actividad bajo la estricta observancia de la ley.

La objetividad relacionada anteriormente se encuentra instituida en el Artículo 108 del Código Procesal Penal, que regula: "En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal". Se hace notar que la fase de investigación no se puede manejar arbitrariamente, ya que el control de la misma está a cargo de un juez de primera instancia, quien se constituye como contralor de la investigación.

El Ministerio Público tiene un plazo de tres meses a partir del auto de prisión provisional, en el caso de que el imputado quede detenido durante la investigación, o bien de seis



meses, cuando se dicta auto de procesamiento; y la persona se encuentra libre, gozando del beneficio de una medida sustitutiva.

“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios; cuando así presenten en el debate”.¹³

Concluimos entonces en que el procedimiento preparatorio es la etapa de investigación, que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, dentro del periodo establecido en ley, y por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido; pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado.

b) Etapa intermedia

Esta fase se encuentra comprendida entre la investigación y el debate, de esa cuenta se le denomina fase intermedia y tiene por objeto depurar y preparar el debate. A través de la misma, el juez analiza si hay elementos suficientes y necesarios para poder llevar a una persona a juicio oral y público. Se inicia, con la formalización de la acusación por parte del Ministerio Público y se finaliza con la decisión del juez, ya sea para abrir a juicio oral y público o manda pruebas de cargo suficientes.

¹³ López, Mario. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Pág. 43



“La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar, consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales, no pasan automáticamente de la instrucción a juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia”.¹⁴

Se establece con lo referido en el concepto previo, que la etapa intermedia es el momento procesal en el cual se dilucida si el sindicado de haber cometido un hecho delictivo es llevado a juicio, encontrándose y presentando las pruebas necesarias que demuestren la potencial participación de la persona procesada en el acto señalado como delito o falta. Siendo aún el juez de primera instancia, el órgano jurisdiccional encargado de desarrollar esta etapa.

Doctrinariamente se refiere que: “La etapa intermedia tiene por objeto, brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo; o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.¹⁵

Podemos comprender de lo anterior que el procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorara la investigación, para determinar si existen suficientes

¹⁴ Binder, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. Pág. 120

¹⁵ Barrientos Pellecer, Cesar. **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal**. Pág. 11



elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo; que amerita la apertura del debate.

c) Etapa de juicio

"El juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso, como el más eficiente para descubrir la verdad, como el más idóneo para que el juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses".¹⁶ Se concluye con lo anterior en que esta fase es en la que las partes exponen los elementos de prueba que tengan, para que el juez o tribunal de sentencia analicen de acuerdo al principio de la sana crítica y emitan un fallo; absolviendo o condenando al procesado.

Es importante desenvolver aspectos relevantes de esta fase, como los son los principios que rodean el desarrollo del debate, mismos que son los pilares y las directrices del juicio desde su inicio hasta su finalización, y que desemboca en la pronunciación de la sentencia en sentido condenatorio o absolutorio.

Entre los principios del debate encontramos el de inmediación, que consiste en que se contará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las demás partes. De igual forma el principio de publicidad, en el que se determina que el debate será público, pero el tribunal podrá resolver que este se efectúe, total o parcialmente a puerta cerrada. Otro

¹⁶ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal**. Pág. 46



principio es el de oralidad, señalando que el debate será oral, debiendo constar las resoluciones verbales en acta. Así mismo se encuentra el principio de continuidad, puntualizando que el debate únicamente se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, transcurrido el plazo de no reanudarse se considerará interrumpido el debate.

El órgano jurisdiccional encargado de la actividad en el debate es el juez, que se denomina unipersonal o en su caso el tribunal de sentencia, que se encuentra integrado por tres jueces, de la misma sede judicial, que conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva. Es el presidente del tribunal quien dirigirá el debate, si una disposición suya es objetada, el tribunal en pleno decidirá sobre la objeción planteada

Es menester puntualizar que el debate forma parte esencial respecto a la reparación digna, puesto que esta surgirá dependiendo del resultado del juicio; que se concretiza en la sentencia. Si esta se dicta en sentido condenatorio, la ley establece que es el propio tribunal que dicte la misma, el que debe dentro del relato de la sentencia, convocar a los sujetos procesales y a la víctima a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día. Sin embargo, por diversas circunstancias, en ocasiones no se dicta la reparación digna dejando la vía civil abierta para su ulterior reclamo, lo que representa un debilitamiento a este derecho por no ser imperante el que se dictamine en sentencia.

d) Etapa de impugnaciones

Esta fase es el momento en el cual las partes pueden hacer uso de los recursos que la ley les concede, cuando la resolución emitida no sea acorde a sus intereses; y en esta es donde los jueces superiores revisan los fallos de los inferiores; provocando con ello



menos margen de error judicial. Los recursos que se encuentran contemplados en el ordenamiento procesal penal son el de queja, reposición, apelación, apelación especial, casación y revisión. El objeto de las impugnaciones es el de verificar la legalidad y justicia de las resoluciones judiciales.

e) Etapa de ejecución

Esta fase se encuentra a cargo de los jueces de ejecución penal, siendo un conjunto de actos protagonizados por los órganos del estado facultados legalmente para el efecto, que tiene por objeto materializar y hacer cumplir los pronunciamientos adoptados en una sentencia. Se da cuando un fallo, ha sufrido todas las impugnaciones y se encuentra firme. El juez debe velar, además, por las condiciones en que los condenados van a cumplir con la pena y porque aun siendo condenados; les sean respetados sus derechos humanos.

1.7. Fuentes del proceso penal

“Cuando nos referimos a las fuentes del derecho procesal penal, aludimos a aquellas disposiciones que pueden citarse válidamente en el proceso para fundamentar un acto procesal”.¹⁷ Al margen de lo antes mencionado, la clasificación más común alude a las fuentes formales, conformadas por las normas constitucionales y la legislación procesal penal positiva, así como también por los tratados internacionales, la jurisprudencia en materia penal y/o constitucional referidas al proceso penal, la doctrina y la costumbre.

¹⁷ Robles Sotomayor. **Op. Cit.** Pág. 23



Doctrinariamente podemos acotar diferentes clasificaciones respecto a las fuentes del derecho, encontrando entre ellas las siguientes: Fuentes orgánicas: que son las que establecen los órganos jurisdiccionales en sus respectivas funciones, Fuentes directas: son las normas fundamentales que regulan el proceso penal; y Fuentes indirectas: que son la jurisprudencia y la costumbre, en la medida que surgen como expresiones espontáneas de la norma procesal.

De igual forma encontramos una clasificación que es mucho más utilizada y seguida para el estudio de las fuentes del derecho, misma que es aplicable en materia penal, siendo la siguiente:

- 1) fuentes reales o materiales: son todos los fenómenos naturales y sociales que dan origen a la norma jurídica, y que determinan el contenido de la misma; tales como el medio geográfico, el clima, las riquezas naturales, las ideas políticas, morales, religiosas y jurídicas, etc.
- 2) fuentes formales: es donde se encuentran integradas las normas sustantivas y procesales, así como la doctrina y la costumbre; describen las bases de donde surge el derecho y su aplicación, es decir aquellos elementos de donde normalmente se basa el legislador para crear disposiciones jurídicas o para interpretarlas.

“Las fuentes reales deben ajustarse a las fuentes formales, ya que éstas son “el cauce por donde corren y se manifiestan las primeras”. En otras palabras, en el supuesto de que una sentencia judicial o costumbre no se ajuste al marco jurídico aplicable necesario para tener validez jurídica, no serán reconocidas por el derecho, o en su caso no surtirán



efectos”.¹⁸Esto nos delimita que todo acontecimiento que se pretenda instaurar como origen de un derecho debe de estar apegado a la legislación preestablecida, tanto nacional como internacional. Esto para que tenga un carácter legítimo y sea plenamente válido.

a) La ley

Dentro del marco jurídico preestablecido, la ley es considerada como la principal fuente del derecho e incluye en su concepto a la norma constitucional y a las demás de inferior jerarquía. La ley es un mandato emanado del órgano competente, el cual está constitucionalmente facultado para dictar normas jurídicas vinculantes para todas las personas que integran un estado.

En la parte orgánica de la constitución se establece la organización del poder judicial y, por ende, de la administración de justicia, incluyendo derechos y principios que son la base del derecho procesal, como el debido proceso y la tutela jurisdiccional. Así como otros que se refieren de manera específica al ámbito procesal penal, por ejemplo, el principio de no ser condenado sin un proceso judicial o el de no ser privado del derecho de defensa, entre otros.

b) La jurisprudencia

La jurisprudencia está conformada por los fallos judiciales que se emiten en los distintos

¹⁸ <http://www.definicionlegal.blogspot.com/2011/06/fuentes-reales-del-derecho.html> (Consultado: 12 de marzo de 2020)



procesos judiciales de forma conteste y en un mismo sentido. Es aplicada actualmente como una gran estrategia en el desarrollo de los litigios de cualquier materia judicial, con el fin de poder demostrarle al juez o tribunal que conoce del caso, cual ha sido la postura que se ha instituido.

Dentro de la legislación guatemalteca, en el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial se desprende que la ley es la fuente principal del derecho, aunque la jurisprudencia lo complementará. Sin embargo, no se desarrolla un cuerpo normativo o un parámetro en el que se genera jurisprudencia.

Es por lo anterior que entra en materia, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que en el Artículo 43, preceptúa: "La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte...". Se dilucida entonces que en rango constitucional determina la normativa vigente que, existiendo tres fallos sin discrepancia alguna entre uno y otro, y en el mismo sentido de la Corte de Constitucionalidad, es la forma en que se crea jurisprudencia, a lo que la ley denomina como doctrina legal.

Se traduce básicamente en las interpretaciones jurídicas uniformes e integrales que hace una autoridad judicial designada por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes.

En el ordenamiento ordinario podemos encontrar que en el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece lo siguiente: "Si se alegare infracción de doctrina



legal, debe citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario...”. Concluyendo con lo referido anteriormente, podemos puntualizar que dentro de la normativa ordinaria se concretiza que se sienta jurisprudencia al establecerse cinco fallos contestes e ininterrumpidos de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación.

c) La doctrina

Es la fuente del derecho contenida en libros, revistas o artículos, físicos o digitales, que son obra de juristas nacionales o extranjeros que analizan instituciones jurídicas u otras fuentes para explicarlas, de igual forma como puede ser la interpretación de la ley o de alguna jurisprudencia. La doctrina es una fuente secundaria que se va a aplicar de manera subsidiaria a lo que se ha mencionado anteriormente. La doctrina adquiere mayor importancia en función del prestigio o reconocimiento que pueda tener el jurista que la formula.

d) La costumbre

La costumbre no se constituye como una fuente directa en el derecho procesal penal. Consiste en las manifestaciones de un grupo social, como puede ser un poblado, una comunidad campesina o étnica, en donde es aceptada de manera generalizada como norma, aunque no se encuentre escrita. En tal sentido, para que la costumbre sea fuente del derecho, debe concurrir la repetición de las acciones que la constituyen durante un periodo de tiempo prolongado y que tengan aceptación general en un grupo social.



La Constitución Política de la República de Guatemala regula la protección a las costumbres de los grupos étnicos, en el Artículo 66, que establece: "...El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos". Tal como se verifica en la norma constitucional citada, el estado reconoce, respeta y promueve entre otras características; las costumbres de los pueblos o grupos étnicos organizados, de los cuales las comunidades indígenas son las que mayormente ejercen prácticas consuetudinarias.

En Guatemala figuran varios grupos étnicos que conforman la nación, entre los que predominan los grupos indígenas. Podemos encontrar dentro de sus costumbres a lo que se le conoce coloquialmente como ley maya, que es una aplicación de justicia que se efectúa dentro de las propias comunidades indígenas.

Con relación a la costumbre como fuente de derecho propiamente, la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 2, párrafo segundo, instituye: "La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada". Se determina entonces que la normativa ordinaria señala que la costumbre podrá regir solo por mandato legal o a falta de ley aplicable. Sin embargo, debe desarrollarse conforme a principios morales y al orden público.

1.8. Valoración de la prueba

Cuando se habla de valoración de la prueba nos referimos al juicio de aceptabilidad de las informaciones o documentos aportados al proceso mediante los medios de prueba, lo



que se puede interpretar como el análisis que realiza el juez para valorar la prueba. Para obtener el resultado final del examen de los medios de prueba se puede tener diferentes concepciones o sistemas de valoración. Sin embargo, se identifican dos principales sistemas, que son: 1) el de la prueba tasada o tarifa legal y 2) el de la libre valoración o sana crítica.

a) Sistema de prueba tasada o tarifa legal

El sistema de prueba tasada fue introducido en el derecho canónico, como un freno, un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades. Es el sistema en el cual el juez o tribunal, al momento de examinar los medios de prueba, prácticamente se somete a reglas preestablecidas que asignan un peso probatorio determinado, por lo que, su análisis lógico, que debería realizar libremente, queda relegado.

b) Sistema de libre valoración o sana crítica

En este sistema el juez o tribunal tiene amplia libertad para valorar la prueba, dentro de las reglas de la lógica y con la debida justificación. Si bien en el procedimiento penal contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el juez o tribunal no está vinculado a una determinada disposición probatoria, ello no significa que la valoración está sometida al libre arbitrio judicial, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada, limitación que dimana y está supeditada a las reglas de la lógica, la ciencia, las máximas de la experiencia y una fundamentación sostenida por la argumentación.



El sistema de valoración acogido dentro del ordenamiento jurídico penal guatemalteco, es el de la sana crítica razonada, que de manera clara y explícita se instituye en el Artículo 186 del Código Procesal Penal, que regula: “Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada...”.

Verificamos con lo anterior que el sistema de valoración de la prueba que se desarrolla dentro del proceso penal guatemalteco es el de la sana crítica razonada; sistema que se caracteriza por estar instituido bajo los pilares de la lógica, experiencia, psicología y filosofía. Teniendo la importante consideración que todos los elementos de prueba aportados, para que sean valorados por el juez o tribunal, deben haber sido obtenidos bajo procedimiento permitido e incorporados conforme a la ley.

1.9. Sentencia penal

“La palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable.”¹⁹

Del previo concepto podemos concluir que la sentencia es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.

¹⁹ Cabanellas De Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 433



Las normas sobre la pronunciación de la sentencia penal se contienen dentro del libro segundo, sección tercera, del Código Procesal Penal. Dentro de las disposiciones legales, se encuentra los requisitos que debe contener la sentencia; siendo en forma general los siguientes: 1) los datos del tribunal y las partes y fecha en la que se dicta la sentencia, 2) la enunciación de los hechos objeto de la acusación o de su ampliación y del auto de apertura a juicio, 3) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado, 4) los razonamientos que inducen al Tribunal a absolver o a condenar, 5) la resolución de los jueces; y 6) la firma de los jueces.

Es menester resaltar que los requisitos se deben desarrollar de forma certera, para que la sentencia no sea objeto e impugnación por vicios que esta contenga. Un aspecto por resaltar es que la propia normativa procesal es categórica al señalar que la sentencia debe precisar una clara fundamentación de la decisión que haya tomado el juez o tribunal. En los razonamientos de la sentencia debe contenerse el análisis del resultado de la prueba practicada por la cual el juez o tribunal ha llegado al convencimiento íntimo de la responsabilidad del acusado o de su inocencia.

Por lo cual, al momento de la pronunciación de la sentencia, esta debe contener los motivos de hecho y de derecho en que el órgano jurisdiccional base su decisión, al mismo tiempo que el valor dado a los medios de prueba. Si carece de este aspecto es una violación al derecho constitucional de defensa y de acción penal.



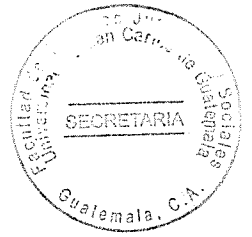
CAPÍTULO II

2. Proceso civil

La normativa vigente que regula lo relacionado a la reparación digna señala que, de no ejercer este derecho en la vía penal, queda a salvo la vía civil para que la víctima posteriormente lo pueda ejercitar. Es por lo anteriormente referido que en el presente capítulo se desarrollaran de manera general aspectos relacionados al proceso civil; dentro del cual se pretende, más allá de abordar esta área del derecho, el poder dilucidar los aspectos específicos que se desenvuelven dentro de este procedimiento; tal como lo es, por ejemplo, la carga de la prueba. Aspectos que pueden llegar a repercutir en tiempo y forma para establecer la reparación digna.

El proceso civil viene a ser la sucesión de fases jurídicas concatenadas efectuadas por el juez, por las partes y los terceros; en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal les impone, cursadas en sede judicial, por medio del cual se canalizan las pretensiones de las partes. Conocimiento que se le atribuye a los órganos de la jurisdicción civil, a fin de que puedan resolver una desavenencia entre dos partes.

Lo que da origen al proceso civil es una situación de conflicto llamada litigio, entendido este término en la misma acepción, como conflicto de intereses cualificado por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra, situación que va a ser resuelta por el proceso mismo. Pero en términos más amplios se entiende como un conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución asimismo jurídica, en virtud de las tres vías posibles de dicha solución: proceso, autocomposición y autodefensa.



2.1. Definición de proceso civil

La designación de proceso es relativamente moderna, ya que antiguamente se usaba la denominación juicio, que proviene de iudicare, que quiere decir declaración del derecho. Sin embargo, este último calificativo, es sustituido actualmente por el de proceso, que es mucho más amplio, denota actividad y en esa virtud comprende todos los actos realizados por las partes, sea cual sea su origen; también las actividades de mera ejecución, que quedaban excluidas con el término juicio, que forzosamente implica controversia.

“El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la relación entre el órgano jurisdiccional y las partes en la aplicación del derecho a casos concretos de controversias con la finalidad de lograr la sentencia que pasa a ser cosa juzgada. Es el arma más importante para hacer valer el derecho sustantivo y del mismo modo elimina un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica”.²⁰

Se concluye con relación a la definición anterior que, derecho procesal civil es la disciplina que estudia el conflicto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles.

2.2. Características del proceso civil

Son aquellos elementos que distinguen el proceso civil, para hacer de éste una figura que lleve concatenada una serie de obligaciones legales para desarrollar el procedimiento en

²⁰ Favela Ovalle, José. *Teoría general del proceso*. Pág. 32



forma específica, ordenada y dentro del marco legal; siguiendo los lineamientos establecidos en la normativa vigente que regulan el proceso civil. Las características de un concepto nos ayudan a identificarlo plenamente y a diferenciarlo de otros conceptos con los que tiene similitudes; por lo que determinar los caracteres del proceso es precisar en su naturaleza y comprender mejor su utilización en la práctica forense y judicial. Las características principales que rigen el proceso civil son las siguientes:

a) Deben observarse los principios procesales

El juez o tribunal está obligado a observar los principios procesales civiles, que son los que hacen el justo cumplimiento de la ley, pues la inobservancia de esos principios da lugar para que las partes puedan pedir la nulidad de los actos procesales. El proceso civil es el cauce por el cual se discute una contienda judicial, en la que se dilucidan pretensiones referentes a derecho privado, y principalmente las relativas al derecho civil y mercantil. Esa naturaleza privatista hace que los principios específicos del proceso civil, reúnan características específicas, pero en ningún caso ajenas o contrarias a los principios generales o constitucionales del proceso.

b) Normas establecidas para desarrollar el procedimiento

El procedimiento lleva concatenadas una serie de normas preestablecidas de estricto cumplimiento, las mismas se encuentran estipuladas en la ley de la materia, debiéndose observar por el juez o tribunal para que se cumpla con el debido proceso. El incumplimiento de las mismas hace nulos los actos y el juez de oficio o a requerimiento de las partes puede enmendar el procedimiento.



c) Los plazos deben cumplirse obligadamente

Los plazos deben ser observados por el juez, pues los plazos otorgados a las partes no pueden ser mayores de los estipulados en el ordenamiento procesal civil, además, los mismos no pueden variar porque se viola el principio de prelación, el cual estipula el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la ley.

d) Debe una parte actora iniciar el proceso, el tribunal no lo puede iniciar de oficio

“En el proceso civil se atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso”.²¹ Se puede inferir entonces que existe una limitación a reservar la iniciativa procesal a las partes interesadas en la tramitación de la misma, tanto a su ejercicio como a la posibilidad de ponerle fin. De lo que se deduce que, las únicas facultades del órgano jurisdiccional son referentes a la resolución de las peticiones que le sean efectuadas.

En el proceso civil, el juez no puede actuar de oficio, ya que ésta es una facultad que únicamente tienen, en algunos casos, los jueces penales, por lo que para que exista un proceso civil debe haber una parte actora que lo inicie, para que el juez pueda actuar en el procedimiento previsto en la ley. En casos específicos no es necesario que haya parte contraria litigiosa en el juicio, ya que el procedimiento se puede iniciar por una sola parte y no haber contradicción en el mismo, este aspecto se refiere a los procesos de jurisdicción voluntaria.

²¹ Ramos Méndez, Francisco. **Derecho procesal**. Pág. 337



e) La parte contraria debe estar legalmente notificada de todas las resoluciones emitidas por el tribunal

Son nulos los actos en los cuales no se les ha notificado a las partes, pues deben estar enteradas de todas las resoluciones emitidas por el tribunal, declarándose nulos los actos de notificación cuando éstas no se hayan hecho conforme a la ley o no se hayan notificado dichas resoluciones, juntamente con la resolución del tribunal debe notificar el escrito presentado por la parte contraria, o sea, la que ejecutó el acto o la que pidió la diligencia al tribunal.

2.3. Principios del proceso civil

Se define a los principios del proceso civil como “la estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal”²² Se concreta con lo analizado que cualquier proceso debe encontrarse inspirado en principios procesales que van a regular el desarrollo del mismo, de manera que sin estos o con el sencillo quebrantamiento de uno de ellos, el proceso tendrá que ser nulo.

Los principios del derecho se integran por los postulados producto de la reflexión lógica y jurídica que orienta a la realización de los valores jurídicos, de los axiomas de justicia, seguridad y bien común. Entre los principios más relevantes encontramos los siguientes:

²² Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 7



a) Impulso procesal

Se denomina impulso procesal al fenómeno en virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. El impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces recae en las partes y otras en el juez o tribunal.

“El impulso procesal es la actividad que tiende a hacer avanzar el proceso a través de cada uno de los momentos relativo al trámite, tiempo, período y fases que lo componen”.²³ Se dilucida que el proceso tiene un ritmo que comienza normalmente con la demanda y concluye con la ejecución. Pero como todos los actos son generados por la actividad de las partes o del tribunal, en último término el ritmo y la marcha del proceso, quedan subordinados a que las partes o los agentes de la justicia sean diligentes o sean omisos en la realización de los actos.

b) Dispositivo

En el proceso civil el principio dispositivo se inicia a instancia de parte, denominada parte actora, lo que significa que el objeto del proceso es determinado inicialmente por el demandante, exponiendo los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa y el pronunciamiento o resolución que solicita el juez. Con las alegaciones que pueda hacer el demandado se acaba de concretar el objeto del proceso, es decir aquello sobre lo que discutirá a lo largo del juicio.

²³ Ortiz, Rafael. *Teoría general de la acción procesal*. Pág. 42



Para el principio dispositivo las partes son quienes tienen que llevar a cabo la actividad procesal, o sea que las pretensiones, acciones, excepciones, impugnaciones, y recusaciones son responsabilidad de las partes, siendo estas las que dan movilidad al proceso. La vigencia de este principio se manifiesta en los siguientes aspectos: iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del pronunciamiento, aportación de los hechos y aportación de la prueba.

c) Concentración

Se denomina principio de concentración a aquel que busca aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos. Su aplicación es también una característica del proceso oral. En virtud de este principio se pretende acelerar el proceso, mediante la acumulación de la prueba. Al igual que el juez conserve un estricto orden de las actuaciones realizadas, teniendo una visión global y no fraccionada, del proceso. Esto consiste en la reunión de la mayor cantidad de etapas procesales en una misma, así como efectuar las actuaciones que se llevan a cabo en el menor número de audiencias.

d) Inmediación

Obedece este principio a la necesidad de que el juez o tribunal que ha de decidir el proceso tenga, desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, inmediata también, en la práctica de las pruebas. Por eso, la inmediación está asimismo en relación con el predominio de la forma oral y de la escrita,



aunque en muchos casos y como ahora dependa del uso que los juzgadores hagan de sus facultades de intervención cerca de las partes.

Es aquel referente al conocimiento del juez con respecto a las partes principalmente a la recepción de los medios probatorios. En el mismo el juez forma su propia convicción acorde a los resultados o bien a constancias existentes en autos, los cuales han llegado al referido principio de manera directa, obteniendo de dicha manera un criterio mayormente certero en relación a los hechos en discusión.

e) De preclusión

Un primer sentido del concepto se da en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. Así, el no apelar dentro de término opera la extinción de esa facultad procesal; la falta de producción de la prueba en tiempo agota la posibilidad de hacerlo posteriormente; la falta de alegación o de expresión de agravios en el tiempo fijado impide hacerlo más tarde. En todos esos casos se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva.

Una segunda acepción del vocablo corresponde a lo que ya se ha denominado principio de eventualidad. Los litigantes deben hacer valer sus defensas conjuntamente cuando la ley así lo dispone, es decir que, todas las alegaciones que son propias de cada uno de los períodos preclusivos del proceso, deben plantearse en forma simultánea y no sucesiva. Aunque las proposiciones sean excluyentes, debe procederse así en previsión de que una de ellas fuera rechazada, debiendo entonces darse entrada a la siguiente.



Una última acepción del vocablo preclusión es la que se da para referirse a situaciones en las cuales ha operado la cosa juzgada. En este sentido se ha dicho que la cosa juzgada es la máxima preclusión, en cuanto ella impide la renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron objeto del proceso anterior.

El principio de preclusión se encuentra representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Preclusión es lo contrario de desenvolvimiento libre o discrecional.

f) Juridicidad

También la doctrina es fundamento de derecho en Guatemala y por ende cualquier resolución o acto dentro del proceso se debe encontrar regulado a través de la ley y en los principios generales de derecho o características ideológicas como también se les denomina, así como, en las doctrinas y teorías reconocidas y aceptadas en la legislación guatemalteca. Como ejemplificación del fundamento doctrinario, se puede anotar que las excepciones mixtas se derivan del manejo de las excepciones dilatorias y las perentorias.

Lo referido en el párrafo anterior se fundamenta de manera específica en el Artículo 10 de Ley del Organismo Judicial, y en el cual se determina la manera de interpretación de la ley. Es decir que la misma norma nos da a conocer la forma de interpretar la ley, y es precisamente en dicho espacio en donde tiene lugar la doctrina en la legislación civil guatemalteca.



g) De probidad

Este principio reviste en la actualidad mucha importancia, ya que persigue poner a las partes en situación de producirse siempre con verdad en el proceso. La normativa ordinaria procesal civil determina que todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, esto para evitar la mala fe en el litigio. Este juramento produce consecuencias penales en caso de que se falte a la verdad, porque se comete el delito de perjurio. De manera que, la parte a quien se llama a absolver posiciones debe producirse con absoluta verdad si no quiere ser afectada por las consecuencias penales consiguientes.

h) Oralidad

La oralidad necesita del auxilio de la escritura, es decir, en un proceso con predominio de la palabra hablada, los argumentos y las peticiones se lleven a cabo de palabra frente al juez o tribunal sin perjuicio de levantar acta de lo actuado, para posteriormente dejar constancia dentro del proceso. El principio de oralidad es prevaleciente sobre el de escritura, y el mismo es característico de los sistemas anglosajones.

El proceso civil es predominantemente escrito, pero ha existido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos. La oralidad o la escrituración prevalecen el uno sobre el otro, en cualquiera de estos sistemas encontramos actualmente manifestaciones teóricamente antagonistas, lo que permite abrir la puerta a modelos mixtos que recogen lo más útil de uno y otro sistema. Respecto a la oralidad, sin duda su elemento característico es la palabra hablada que sirve como medio de expresión y comunicación entre los sujetos procesales.



2.4. Demanda

La demanda constituye uno de los actos más importantes en el proceso y puede analizarse desde varios puntos de vista. Se le puede considerar como un elemento causal de una futura resolución favorable a las pretensiones que en ella se formulen o bien, como un mero acto formal que pone en movimiento la actividad jurisdiccional de los órganos del estado, en el cual se solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea con un escrito que se formula en relación con la citada petición.

Demanda, se puede considerar de igual forma como sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de reclamación, desde el punto de vista de su significado forense, pero en realidad tiene un significado muy específico.

“Por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés, y define a la demanda como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será la condena, declarativa o constitutiva”.²⁴

Es un primer escrito, el acto inicial que presenta un sujeto procesal llamado actor, por medio del cual pone en movimiento un órgano jurisdiccional, en donde exige una pretensión a una persona llamada demandado, la cual se decide en sentencia.

²⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 414



Se reconocen dos clases de demanda, que son las que se detallan a continuación: 1) la introductiva de instancia: que es el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, declaración o la constitución, de una situación jurídica. Y 2) la demanda incidental: que configura lo que se llaman incidentes los cuales suponen un proceso ya iniciado.

La demanda debe exponerse en forma clara, a fin de que el relato de los hechos no constituya una emboscada para el adversario. Esta tiene una estructura establecida de forma legal, desarrollada en los Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo esta:

a) Introducción

Contiene los aspectos siguientes: la designación del juez o tribunal a quien se dirige, sin embargo, no se trata de personas concretas, sino del órgano jurisdiccional como tal; es decir que se trata de una designación genérica, no personal. De igual forma se consigna la identificación del demandante, esta se refiere a que en el escrito deben constar los datos con el cual quedará identificado, tal como lo son los nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y su domicilio; indicación del lugar para recibir notificaciones.

Así mismo, se debe indicar los nombres y apellidos de las personas de quienes se reclama el derecho y el lugar donde puede ser notificado, indicando si es su residencia o si la desconoce ya que es de vital importancia, en virtud que puede llegar a servir para determinar la competencia territorial del juzgado o tribunal.



b) Cuerpo

Dentro del cuerpo de la demanda es imperante desarrollar determina estructura, dentro de la cual debe de contener los siguientes aspectos:

- 1) Los hechos: son necesarios tanto para la admisibilidad de la demanda como para la estimación de la pretensión en ella interpuesta. En este sentido, la demanda como continente de la pretensión, tiene que referirse a los hechos que son el supuesto de la norma cuya alegación hace el demandante como base de la consecuencia jurídica que pide. A esos hechos se les llama constitutivos porque constituyen el derecho del actor y se refieren a las condiciones específicas de la existencia de las relaciones jurídicas.
- 2) Fundamento de derecho: esto no se refieren únicamente a que el actor cite las leyes en las que basa su pretensión, sino que exige un razonamiento a partir de la ley, en virtud que las normas alegadas no deben condicionar al órgano jurisdiccional, la estimación o desestimación de la pretensión, ya que éste puede estimarla en base en normas no alegadas en la demanda o la contestación de demanda.
- 3) Apartado de pruebas: es donde se da la etapa probatoria del ofrecimiento, se deben de individualizar concretamente todos los medios de prueba. En la doctrina existen tres clases de documentos: los habilitantes, que son los que acreditan la representación invocada por el que ejercita la acción en nombre de otro; los justificativos del derecho, siendo los documentos en que se funde su derecho; y los justificativos de la demanda, los que sin fundarse en ellos propiamente el derecho de la parte, si apoyan la legitimidad del reclamo, reforzando la posición de esa parte.



4) Petición: las peticiones pueden ser de trámite, que son todos aquellos aspectos que realiza el tribunal durante el desarrollo del proceso; y de fondo, siendo las que siempre van a ir relacionadas con el motivo de la comparecencia y es lo que se va a resolver en la sentencia.

c) Cierre

Contiene cita de leyes, lugar y fecha, firma del demandante o por la persona que comparezca en su representación, tanto la representación legal de menores o incapaces o la de personas jurídicas como la representación del mandatario judicial. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por el otra persona o el abogado que lo auxilie. Es de vital importancia la firma y sello del abogado director que patrocina a la parte, en virtud que su omisión da lugar a rechazo, igualmente se debe colocar la indicación del número de copias que se adjuntan.

2.5. La prueba en el proceso civil

Todo derecho nace, se transforma o se extingue como consecuencia de un hecho. De aquí que la primera función del juez en el proceso civil sea la comprobación de los hechos, para luego en la sentencia, deducir el derecho que surja de ellos. El juez conoce el derecho, y nada importa que las partes omitan mencionarlo o incurran en errores con respecto a la ley aplicable, porque al juzgador le corresponde establecer su verdadera calificación jurídica en virtud del principio iura novit curia; pero no ocurre lo mismo con los hechos, que sólo puede conocerlos a través de las afirmaciones de las partes y de la prueba que ellas produzcan para acreditarlos.



“Los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso. Pero como el juez es totalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones”.²⁵

Se puede dilucidar con lo señalado en el párrafo anterior que se han distinguido los juicios de hecho de los de puro derecho. Es decir que se prueban los hechos, pero solo los hechos controvertidos, el derecho no se prueba.

Existe la prueba pertinente, que es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba; de igual forma la prueba imperante, que no versa sobre proposiciones y hechos que son objeto de demostración; al igual que la prueba admisible, que si es idónea para acreditar un hecho; y la inadmisibles, no idónea del medio apto para reproducir prueba.

Tomada en un sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. Sin embargo, a pesar de que los hechos deben de probarse hay algunas excepciones.

La prueba como instrumento, es aquel medio para patentizar la verdad o falsedad de algo; y como procedimiento, es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

²⁵ Couture, Eduardo Juan. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 217



a) Excepciones de hechos que deben probarse

Solo son objeto de prueba los hechos. Sin embargo, existen excepciones, es decir hay hechos que no necesitan prueba como los siguientes:

1. Hechos notorios: son los adquiridos por el sentido común, certeza relativa de lo que está observando, se adquiere por medio del conocimiento natural de la persona.
2. Hechos evidentes: no se prueban porque la mentalidad del juzgador suplente la actividad probatoria de las partes y puede considerarse innecesaria toda tentativa de prueba que tienda a demostrar un hecho que surge de la experiencia misma del juzgador.
3. Hechos admitidos: son los hechos no impugnados, por el contrario, la admisión es la circunstancia de no impugnar las proposiciones del adversario.
4. Hechos presuntos por la ley: cuando la ley presume la verdad de un hecho, no corresponde probar aquel a cuyo favor se produce la presunción.
5. Hechos normales: es todo hecho ocurrido como naturalmente debe suceder. En estos el conocimiento de esta forma parte de la especie de saber privado del juez, que este puede invocar en la fundamentación de la sentencia.

b) La carga de la prueba

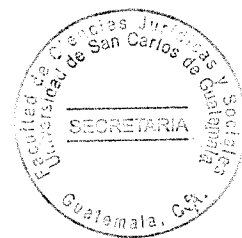
La aportación de pruebas en el proceso constituye una carga para las partes y trae como consecuencia la condición a la que debe sujetarse el juez a referirse en su sentencia



únicamente a los hechos alegados y probados por las partes. Por esto el juez no puede tomar en cuenta hechos que no hayan sido alegados por las partes, así como tampoco fundar sus sentencias en hechos que no han sido probados.

La carga de la prueba es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito, logrando omitir esta circunstancia probando, es decir acreditando la verdad de los hechos. La doctrina amplía hasta cuatro los tipos de hechos que pueden ser materia de prueba: 1) hechos constitutivos y convalidativos: que recae sobre los litigantes a quienes la existencia de esos hechos conviene. 2) extintivos e invalidativos: se pondrá sobre aquel litigante al que los hechos constitutivos y convalidativos perjudica. 3) del actor: le incumbe la prueba de los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento pretende. Y 4) del demandado: debe probar los hechos extintivos y circunstancias impeditivas de esa pretensión.

En materia procesal civil se puede establecer que el ordenamiento jurídico guatemalteco determina algunos casos específicos de aplicación de la inversión de la carga de la prueba, que no es factible confundir con la distribución de la carga de la prueba debido a diferentes circunstancias: la primera no es una facultad del juez sino es una manifestación taxativa del legislador, mientras que la segunda surge por la omisión de pruebas dentro del proceso, la primera obliga a la parte a producir determinada prueba cuya inobservancia conduce a una sentencia desfavorable mientras que la segunda trata de suplir el vacío existente por la ausencia de aportación de pruebas.





CAPÍTULO III

3. La reparación digna

En el presente capítulo se desarrollarán aspectos relevantes del tema principal de la presente investigación, siendo este la reparación digna de la víctima en el proceso penal, que en términos generales es un derecho instituido en favor de la víctima, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.

3.1. Antecedentes

“Los pueblos mayas durante siglos han utilizado para la solución de sus conflictos la reparación, restauración por medio de la solución de sus conflictos con la participación de la víctima, el ofensor y la comunidad. En la última década del siglo XX cobró importancia esta forma de resolución de conflictos, y actualmente recibe nombres como justicia reparadora o justicia restaurativa, porque pretende solucionar el conflicto resarcando a la víctima su bien jurídico y evitar el encarcelamiento y de esa forma devolver la paz a la comunidad”.²⁶

Podemos dilucidar con lo anterior que la justicia restaurativa ha sido una metodología que ha sido utilizada desde tiempo atrás para solucionar problemas que, de varias maneras,

²⁶ Girón Palles, José Gustavo. **Módulo de la reparación digna**. Pág. 3



involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también causa un daño a las víctimas y a la comunidad.

De igual forma la responsabilidad de los daños y perjuicios, tiene su origen en el Derecho Romano, los intereses no patrimoniales se llegaban a resarcir de manera pecuniaria. Según la actio iniuriam, la víctima de los delitos contra la vida, tenía una amplia protección, ante la imposibilidad de darle un valor a los daños causados, era la víctima quien debía estimar a cuanto ascendía para ella, los daños y los perjuicios ocasionados.

En Guatemala la reparación del daño en sus inicios se basó en el modelo español, con el cual se buscaba resarcir patrimonialmente los daños físicos y morales causados a la víctima. Con anterioridad, únicamente se podía ejercer la acción reparadora como actor civil en el proceso penal, lo cual representó limitantes, ya que existía un reconocimiento mínimo a la víctima, pues se establecían demasiados requisitos para actuar en el proceso como actora civil y si esta no podía pagar los servicios de un abogado, no podía ejercitar la acción reparadora. Lo anterior, fue sustituido con las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

3.2. Concepto de reparación digna

El termino reparación proviene del latín reparatio, onis. Se define como la acción o efecto de restituir a su condición normal y de buen funcionamiento, a cosas materiales mal hechas, deterioradas, o rotas.



El primer párrafo del Artículo 124 del Código Procesal Penal, contiene un concepto legal, y preceptúa lo siguiente: “la reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito...”.

Del concepto legal anterior podemos comprender que la reparación digna se constituye, como su nombre lo indica, en una posibilidad para que la víctima con derecho pueda percibir por concepto de reparación, un resarcimiento digno que le permita afrontar la vida aun con las adversidades y dificultades que le provocó el daño que le haya causado, en su persona o patrimonio, el acusado por medio de la comisión de una acción delictiva.

“El ingreso de los intereses de la víctima, a través de diferentes mecanismos jurídicos, adquiere una relevancia singular; en especial, en lo que se refiere a la reparación del daño. En este caso, debe entenderse la reparación del daño como cualquier solución que objetiva o simbólicamente, restituya la situación al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima”.²⁷ Desde el punto de vista anterior, la reparación digna, al igual que la pena y las medidas de seguridad, es una de las consecuencias del delito pues toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente.

²⁷ Samayoa Tenas, Dilma Nohely. **La reparación del daño moral causado al proyecto de vida proveniente del delito de amenazas de muerte.** Pág. 17



Desde la óptica jurídica, se instituye como un derecho que tiene la víctima de ser reconocida como persona con dignidad e igualdad dentro del proceso penal, para demandar la restauración del derecho afectado, lograr su reincorporación social y disfrutar del derecho afectado en la medida que la reparación sea humanamente posible, así como, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.

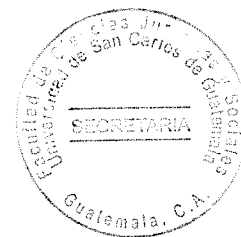
3.3. Principios de la reparación digna

“La reparación digna como una institución del derecho penal democrático se sustenta en principios fundamentales y de derechos humanos, originados de principios de derecho penal y principios del derecho procesal penal”.²⁸ Estos principios y directrices no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido.

a) Principio de acceso a la justicia

Además de la dimensión política y judicial de facilitar el acceso a la justicia a las legítimas pretensiones de la víctima y del imputado, y el punto de vista conceptual, la reparación digna representa una dimensión práctica de acceso a la justicia, en donde la persona víctima de un delito tiene derecho a reclamar la conculcación de sus derechos lesionados.

²⁸ Girón Palles. *Op. Cit.* Pág. 17



b) Principio de diligencia debida

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Artículo 7, instituye: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:...b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer...g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

Podemos deducir del apartado legal anterior que, para el caso en concreto la norma internacional demanda que el estado debe actuar con diligencia no solo ante la comisión de los hechos delictivos, sino que debe también buscar la manera de prevenir y sancionar los mismos, además que se deben establece mecanismos y políticas para el resarcimiento y reparación del daño. Es importante tener en cuenta que la debida diligencia debería ser aplicada a los casos penales en general.

c) Principio de proporcionalidad

Establece que la reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito o falta. Y no puede ser causa de enriquecimiento de la víctima sin justa causa. Lo anteriormente referido se encuentra regulado en la normativa ordinaria, dentro del Artículo 11 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.



d) Principio de reparación proveniente de delito

“La teoría de la responsabilidad civil se construye a partir de la realidad de un daño para determinar la procedencia de medidas coactivas tendientes a compensar al titular del bien, la pérdida que aquel daño significativo para el mismo. Una cosa es descubrir las condiciones jurídicas que son presupuestos de la pena aplicable al autor del hecho como respuesta responsabilizada; otra distinta es descubrir las condiciones por las cuales el daño se carga a un sujeto en virtud de la responsabilidad.”²⁹ Se establece concretamente que toda persona que es responsable de un delito o falta, lo es también civilmente.

e) Principio de culpabilidad

Desde un punto de vista dogmático hay culpabilidad o responsabilidad penal, cuando la conducta de una persona es típica y antijurídica, además comprende el carácter ilícito del hecho, así como sus actos; conoce la antijurídica de su actuar; igualmente no existen causas de inexigibilidad de su conducta. La culpabilidad es el requisito indispensable para dictar una sentencia de condena, de la cual se reviraba la reparación digna.

“El principio de culpabilidad, como garantía individual, se halla dentro del conjunto de postulados esenciales a todo Estado Constitucional de Derecho, que operan como límites de la potestad punitiva y se traducen en condiciones necesarias tanto para la atribución penal, como para imposición de la pena.”³⁰ Del concepto desprendemos que no hay pena sin culpa, garantizando la objetividad y la individualización de la responsabilidad penal.

²⁹ Creus, Carlos. **Reparación del daño producido por el delito**. Pág. 11

³⁰ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal tomo I**. Pág. 16



f) Principio de respeto a los Derecho Humanos

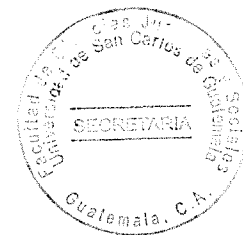
Los derechos humanos se consideran como “derechos históricos que surgen gradualmente de las luchas que el hombre combate para su independencia y que lleva intrínseca la transformación de las condiciones de vida”.³¹ Además de lo referido anteriormente en que se hace referencia a que los derechos humanos son resultado de luchas progresivas para mejorar la vida y la condición humana, podemos agregar que en la actualidad, se acepta como fundamento la universalidad de estos, basados propiamente en los derechos fundamentales.

La reparación digna es considerada como un derecho humano de las víctimas de delitos, concretizado por medio de los tratados y convenios en materia de derechos humanos que lo sustentan. Así mismo, en su discusión, resoluciones judiciales, interpretación y aplicación debe estar fundamentada en derechos humanos.

g) Principio de oralidad

La audiencia de reparación digna es oral porque las partes exponen de viva voz sus argumentos relacionados con sus derechos y pruebas, y el juez debe resolver en la misma audiencia en forma oral. El Código Procesal Penal, en el Artículo 124, establece que al tercer día de dictada la sentencia condenatoria se debe llevar a cabo la audiencia de reparación digna. Con lo anterior se establece que, dentro de la normativa vigente, la oralidad forma parte esencial en la tramitación de la misma.

³¹ Pérez Luño, Antonio Enrique. **Derechos humanos, estado de derecho y constitución**. Pág.62



h) Principio de celeridad y concentración

La reparación digna al ser un derecho esencial de la víctima, se encuentra regulada de cierta forma en la legislación vigente para que su ejercicio sea de manera rápida y ágil, pues los jueces o tribunales deben convocar a audiencia de reparación digna, la cual se lleva a cabo al tercer día de haberse pronunciado sobre la responsabilidad penal y condena al acusado de un delito. Siendo el plazo establecido entre la pronunciación de la sentencia y la audiencia de reparación digna relativamente corto.

Sin embargo, este aspecto se podría fortalecer, desarrollando este derecho con mayor celeridad y robusteciendo la concentración. Lo anterior, se concretizaría específicamente si la reparación digna se dictaminará al momento de la pronunciación de la sentencia condenatoria, como un requisito esencial dentro de la misma. Acto con lo cual se estarían concentrando el proceso de pronunciamiento de la sentencia y de la reparación digna, tomando en cuenta que dentro de las fases del proceso se cuenta con las etapas necesarias para discutir y probar paralelamente la reparación digna.

i) Principio de libertad de la prueba

La víctima y el acusado pueden presentar cualquier medio de prueba para sustentar sus pretensiones, siempre y cuando sean lícitos y pertinentes, se obtengan de forma legal y que se relacionen a la reparación digna. Demostrando cada hecho y circunstancia, siendo esencial dilucidar la forma en que se relacionan con la afectación y restitución de su derecho, comprendiendo los daños y perjuicios producto del delito. En las reglas probatorias se incluye como principio fundamental la libertad de la prueba.



3.4. Contenido de la reparación digna

La reforma procesal penal que se efectuó en el año dos mil once incorporó la palabra reparación con un concepto más amplio para las víctimas de delitos, que no solo se refiere a restituir, indemnizar, compensar, sino a rehabilitar a la víctima en lo humanamente posible a fin de que pueda desarrollar su vida libre de todo tipo de traumas. Esta institución abarca reparaciones materiales e inmateriales o simbólicas, que van más allá del aspecto dinerario.

La reparación es digna porque además de tener una visión de la víctima o agraviado por el delito como una persona con dignidad y derechos, también se debe incluir dentro de la reparación el proyecto de vida y sus habilidades que hayan sido perjudicadas por el delito. La reparación como vocablo puede tener diferentes modalidades, tales como la restitución y la indemnización.

a) La restitución

La palabra restituir significa retornar, volver, restablecer, devolver, restaurar, reparar, reedificar, resarcir, y cuando se refiere a bienes jurídicos penalmente protegidos son derechos que tiene la víctima o agraviado. Por ejemplo, los derechos a la vida, a la salud, a la propiedad, a la libertad de locomoción, etc. Podemos entender según lo que determina la ley que, si se trata de daños materiales a objetos jurídicos producidos por el delito, la restitución o reparación material se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y la afcción del agraviado si constare o pudiere apreciarse.



Las normas internas que regulan el resarcimiento de daños tienen su fundamento basado en lo que instituye el Artículo 8 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, dentro del cual se refiere al resarcimiento, de la siguiente forma: “Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos”.

Se puede concluir con lo que determina la normativa internacional que, el resarcimiento que abarca la reparación digna corresponde a bienes jurídicos tutelados que son reconocidos plenamente por la ley.

En casos específicos en que la acción delictiva no recae sobre algún bien material que pueda ser sustituido, de igual forma el resarcimiento debe efectuarse por el daño ocasionado, ponderación que corresponderá realizar al órgano jurisdiccional según lo verificado en juicio y los medios de prueba.

b) La indemnización

Consiste en el derecho al pago de una cantidad de dinero por el daño material o daño moral causado o perjuicio sufrido como efecto de un delito. La reparación digna tiene una naturaleza eminentemente penal, sin embargo, el Artículo 122, del Código Penal remite al Código Civil, en cuanto a lo no previsto en la ley penal. Al derecho a la reparación, se le denomina en lo civil, obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos.



Cuando se trate de tipos penales que protegen bienes jurídicos como la integridad de la persona, y otros delitos bienes jurídicos que tengan consecuencias en el cuerpo de la víctima, en el Artículo 1655 del Código Civil podemos encontrar que amplía la reparación, así como el pago de daños y perjuicios sufridos en la persona, como lo es la lesiones corporales, estableciendo la norma sustantiva que en este caso la víctima tiene derecho al reembolso de los gastos de curación y al pago de daños o perjuicios.

Lo anteriormente relatado será fijado por el juez o tribunal, tomando en cuenta las circunstancias siguientes: 1) edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada; 2) obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley; y 3) posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada.

c) Indemnización por el estado

La reparación corresponde realizarla a los autores, coautores y cómplices del delito, quienes deberán restituir el derecho lesionado o puesto en peligro de la víctima, o el pago de la indemnización por daños y perjuicios sean materiales o inmateriales. Sin embargo, puede haber casos en que el condenado no tiene bienes o ingresos suficientes para cubrir la obligación generada por el delito, o se trate de delitos muy graves en donde el condenado no tiene para pagar.

De igual forma esto se puede dar si la comisión del hecho delictivo fuera efectuada por autores que son funcionarios o empleados públicos, o estos tuvieran alguna responsabilidad por incumplimiento de sus funciones en lo que se refiere al derecho de reparación de las víctimas.



La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de las Naciones Unidas, en los Artículos 12 y 13, regula lo referente a la indemnización del estado, estableciendo: “12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente: a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental...; y b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas... 13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas...”.

De lo anterior, podemos referir que la legislación interna incorpora alguno de los principios fundamentales para víctimas de delitos, esto en la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, en el segundo párrafo del Artículo 68, que regula el fondo de resarcimiento a la víctima, cuya partida presupuestaria debe provenir del estado a través de la secretaría contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quien es la entidad que vela por el cumplimiento de los fines de esta ley.

3.5. Victimología

Puede interpretarse a la victimología desde varios puntos de vista, siendo estos: como una ciencia fáctica y autónoma, como un movimiento a favor de las víctimas, como rama de la criminología o como conjunto de normas de protección a las víctimas.

En cuanto a lo que refiere a la ciencia, y en forma general, concebimos la victimología como el estudio de la víctima, entendiendo como tal a todo aquél que sufre un daño por acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita de hechos tipificados como delitos.



"Puede decirse que cuando nace oficialmente la victimología al ámbito científico mundial, fue en el año 1979, en el tercer simposio internacional de victimología, celebrado en Munster, Alemania: en la cual se funda la sociedad mundial de victimología, que ha dado impulso a innumerables libros, revistas, estudios, congresos, etc."³²

Se puede concretar con lo anterior que la victimología, como ciencia novedosa y a la vanguardia, ha irrumpido con peculiar fuerza en el universo de las ciencias penales, atrayendo la atención hacia la víctima, como sujeto pasivo del delito, que hasta hace poco era la gran olvidada del sistema penal, fortaleciendo aspectos para su ayuda, acompañamiento y tratamiento.

Al inicio, la victimología era una ciencia que se dedicaba al estudio principalmente de la víctima, aunque también abarcaba al imputado; luego amplía su investigación hacia otros aspectos, tal como lo son: a) su clasificación doctrinaria: sea victimización primaria o secundaria; b) el daño que sufre cuando es víctima de un delito, y; c) el trato que se le da en los diferentes órganos encargados de auxiliar y administrar justicia: Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Defensa Penal Pública, Organismo Judicial.

3.6. Víctima

El termino víctima proviene del latín víctima que significa persona que padece por culpa ajena o por causa fortuita. De lo anterior podemos acotar que la víctima es quien sufre un agravio. Por su parte agravio es la ofensa o el perjuicio que afecta a una persona en

³² Reyes Calderón, José Adolfo. **Criminología**. Pág. 6



sí misma y/o en su patrimonio, y ante este atropello la víctima de delitos debe ser protegida e indemnizada por los daños y perjuicios sufridos.

La víctima actualmente tiene la oportunidad de jugar varios papeles dentro del proceso penal. Tiene derecho a exigir la imposición de la pena o derecho a la justicia, derecho a la reparación del daño causado por el delito, derecho a la protección judicial efectiva por parte del estado y derecho a la información. Y a ser tratado como persona, no únicamente como ente procesal. De igual forma tiene la oportunidad de poder declarar, si así lo desea, en la audiencia de primera declaración del sindicado.

“Es quien sufre violencia injusta en su integridad física o un ataque a sus derechos. O el sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. El que padece un accidente casual de que resulta muerte u otro daño para él y perjuicio en sus intereses”.³³

Podemos deducir de lo anterior que víctima es la persona reconocida como sujeto de derechos y libertades, que cuenta con la facultad de exigir el respeto y garantía de los mismos, y que adquiere una categoría adicional de protección al ser vulnerados. Al suscitarse la violación de sus derechos y libertades legalmente establecidos, se reconoce a esas personas como víctimas y por ello titulares del derecho a la reparación.

Desde el punto de vista jurídico, se entiende por víctima como todo aquel que ha sufrido un mal en su persona, bienes o derechos, sin culpa suya o en mayor medida que la reacción normal del agresor; lo cual sucede con el exceso en la legítima defensa.

³³ Cabanellas De Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo VI. Pág. 366



El Código Procesal Penal, en el Artículo 117, numeral 1, preceptúa: “Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye, además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

Es menester poder indicar que la denominación anterior tuvo su implementación a raíz de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, Decreto Número 21-2016 del Congreso de la Republica de Guatemala; que en el Artículo 38, reformó al Artículo 117, del Código Procesal Penal.

Con la reforma anterior la designación legal de víctima se amplió a una especificación mucho más precisa y certera, aportando con ello una locución jurídica sólida.

Cabe mencionar que el término víctima en la legislación guatemalteca, abarca no solo a la persona sobre la cual recayó el hecho delictivo, sino que también se catalogan como víctimas al cónyuge, a sus familiares, dependientes y a las personas que interviniendo en su asistencia hayan sufrido algún daño. Estas personas son a las que se les conoce como víctimas colaterales.

De igual forma con la entrada en vigencia del Decreto Número 21-2016 del Congreso de la República de Guatemala se creó el Instituto de la Víctima, el cual tiene por objeto



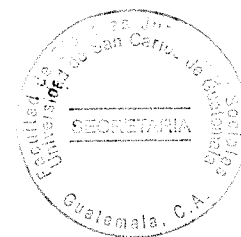
brindar asistencia y atención a las víctimas del delito, para lograr la reparación digna a la cual tienen derecho. Logrando con esto fortalecer los mecanismos para el apoyo de las víctimas, teniendo también como finalidad el consolidar la institución de la reparación digna.

3.7. Naturaleza jurídica de la reparación digna

La reparación digna tiene naturaleza jurídica penal, ya que posee su fundamento en la justicia restaurativa, como un derecho que tiene la víctima de un delito, a que se le repare o restaure su bien jurídico lesionado o puesto en peligro, para que esta pueda reintegrarse a la sociedad, mediante la decisión de un tribunal de sentencia penal, después de ser declarado responsable penalmente el acusado por el delito que se juzgó. Su regulación procesal y sustantiva se encuentra en leyes penales, aspecto que fortalece su naturaleza jurídica penal.

La víctima o el agraviado tienen el derecho de solicitar en cualquier momento del proceso penal, las medidas precautorias para garantizar el pago de la reparación, y aunque estas medidas como el embargo, anotación de la demanda sean de orden civil, y la ejecución de la sentencia penal respecto de pago de la reparación digna sea en la vía civil, esto no significa que su naturaleza sea civil.

De manera que su origen en la justicia restaurativa, su ejercicio dentro del proceso penal, y las normas penales aplicables tanto sustantivas como procesales, explican su naturaleza jurídica penal. Aunque este aspecto de cierta forma se contradice al momento de no dictaminar la reparación digna en el proceso penal, dejando abierta la vía civil.



a) La reparación digna en el proceso penal

Luego de tramitarse el proceso penal en todas sus fases, siendo el resultado de la sentencia una condena en contra del imputado, la acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal ante el juez que conoció la causa. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia convocará a los sujetos procesales y a la víctima a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias, y el juez o tribunal pronunciará la decisión en la propia audiencia.

Con la decisión de reparación, y previamente relatada responsabilidad penal y condena, se integra la sentencia escrita. No obstante, lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan, asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación. Este procedimiento es ventajoso para la víctima, ya que el mismo juez que conoció el hecho puede dictar una reparación de una manera más objetiva, siendo una forma más certera, pronta y cumplida.

b) La reparación digna en el proceso civil

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en la vía penal, queda a salvo según la ley que el derecho de la víctima a ejercerla en la vía civil. En la legislación guatemalteca, en lo referente al pago de daños y perjuicios, es a solicitud del agraviado, que se determina el monto de la reparación, la cual debe estar respaldada con prueba debidamente



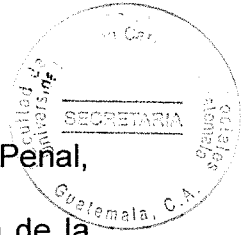
incorporada al proceso, en la fase procesal oportuna, se lleva a cabo por medio de un proceso ordinario y en donde se solicita el daño emergente que es la disminución del patrimonio ocasionada por los gastos realizados a consecuencia del delito, y el lucro cesante, que es la privación de las ganancias lícitas dejadas de percibir

Sin embargo, el reclamo de la reparación digna en esta vía se torna perjudicial para la víctima. Por el hecho de que tendría que impulsar y probar los hechos que se derivan de un proceso penal en el cual fue mayormente asistida, siendo el Ministerio Público quién maneja todos los hechos probatorios; además de que conoce un juez civil que no tiene conocimiento del hecho con plenitud. De igual forma en esta vía la víctima tendría que comparecer bajo el auxilio de un abogado, y si no tuviera los recursos necesarios, se viera ante la dificultad de no poder realizar el reclamo de la reparación.

3.8. Marco normativo nacional e internacional en materia de reparación

En materia de reparación, surge esta institución en los derechos humanos especialmente para las personas víctimas de violaciones a estos derechos por parte de los estados. En ese sentido, al suscribir los tratados, pactos y convenciones los estados quedan obligados a su cumplimiento y a insertar en la legislación interna el derecho a la reparación.

El estudio de la legislación se refiere a las distintas modalidades que puede presentar la reparación, ya sea restitución, indemnización, rehabilitación u otras medidas. El objeto es poder verificar la metodología utilizada en la descripción y análisis de las normas internas, así como el efecto que han tenido los convenios y tratados internacionales.



La Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, poseen un vasto contenido en derechos humanos. De igual forma la institución de la reparación digna también tiene su fundamento, desarrollo, características y principios basados en estos derechos. A continuación, se aborda la normativa internacional, así como disposiciones legales internas que desarrollan aspectos de la reparación digna:

a) Constitución Política de la República de Guatemala

Después del golpe de estado del año 1982, surge una época democrática y con ella la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985. Esta Carta Magna incorpora derechos establecidos en las convenciones sobre derechos humanos especialmente el Pacto de San José. Regula con rango constitucional la indemnización desde tres puntos de vista, siendo los siguientes:

El primero desde un ángulo penal, por daños ocasionados por violaciones a derechos fundamentales, derivados de derechos humanos que sufran las personas reclusas. El segundo, desde el punto de vista laboral, la indemnización como consecuencia de un despido sin justa causa para los trabajadores del estado. Y el tercero, por daños y perjuicios a particulares que cause un dignatario, funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones y que provengan de violación de la ley.

Los anteriores puntos de vista se encuentran regulados dentro de los Artículos 19, 110 y 154, respectivamente. Para efectos de la reparación digna, esta forma de reparación es aplicable cuando funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones violen la ley penal y sean condenados en sentencia.



b) Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de diciembre de 1965, entró en vigencia el 4 de enero de 1969 y fue aprobada por Guatemala mediante el Decreto Número 105-82, del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 30 de noviembre de 1982, entrando en vigencia hasta el 6 de enero de 1984. Producto de esta convención, Guatemala incluyó como tipo penal la discriminación en el Artículo 202 Bis del Código Penal, reformado por Decreto 57-2002 del Congreso de la República. En esta norma penal no se incluyó la reparación a las víctimas de discriminación racial.

Este es el primer tratado dirigido a víctimas de violación a derechos humanos en materia de discriminación racial, que les otorga el derecho de acudir a los tribunales a pedir satisfacción o reparación justa y adecuada. Entonces, aunque el tipo penal de discriminación no incluya reparación, para el efecto es aplicable la disposición de la norma internacional antes mencionada.

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, entró en vigencia el 23 de marzo de 1976. Sin embargo, Guatemala lo aprobó mediante el Decreto 9-92 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia el 22 de febrero de 1992. El pacto refiere acerca a el derecho a la reparación como una consecuencia de una violación al derecho humano de libertad de locomoción, en los casos que haya habido detenciones arbitrarias.



Lo instituido en esta normativa es aplicable a la persona imputada de un delito en donde con posterioridad se compruebe que su detención fue arbitraria, por ejemplo, sin existir flagrancia en la comisión de un hecho delictivo, o sin orden de juez competente y que dicha detención la hayan realizado empleados o funcionarios del estado. Así mismo reconoce la obligación del estado de indemnizar al condenado cuando la sentencia condenatoria firme haya sido revocada o el condenado haya sido indultado.

El Código Procesal Penal que se encuentra vigente en la actualidad incluyó la indemnización al imputado en los Artículos 521 al 525, cuando haya prosperado el recurso de revisión, en donde la indemnización se calculará en la resolución que emita la Corte Suprema de Justicia, quien para el efecto ordenará un peritaje para el cálculo respectivo.

Para el caso del indulto o recurso de gracia, Guatemala no regula en la ley interna esta figura para la pena de muerte, pues sería un retroceso hacia la abolición de tal sanción contra el derecho a la vida. Igualmente, el indulto no se regula en favor de ninguna otra acción delictiva.

d) Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos Y del Abuso de Poder

Adoptada por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34 de fecha 29 de noviembre de 1985. En el marco de la legislación de las Naciones Unidas, esta declaración es el primer instrumento que reconoce y define a las víctimas, tanto de delitos como de abusos de poder.



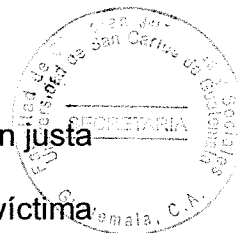
En cuanto al resarcimiento como una obligación de las personas penalmente responsables, o terceros penalmente responsables, quedó plasmado en el Artículo 8, que además define el resarcimiento como la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

Esta normativa sirvió de base para definir a la víctima en el actual Código Procesal Penal, y en diversas leyes penales sustantivas en vista que tales definiciones revisten del carácter de estándares internacionales, pues además de la víctima directa que puede ser individual o colectiva, también se refiere a víctimas indirectas como los familiares o personas que tengan bajo su cargo, e incluso se extiende a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima o para prevenir la victimización.

Se considera que con las reformas del Decreto Número 7-2011, Guatemala cumplió con los aspectos relacionados con la víctima y reparación regulados en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas.

e) Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Esta convención se aprobó por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, entró en vigencia el 26 de junio de 1987. Guatemala la aprobó el 12 de octubre de 1989 por el Decreto Número 52-89 del Congreso de la República de Guatemala. Determina en el artículo 14, numeral 1, que toda víctima de tortura; al ser violentada en



un derecho humano, tendrá la facultad de solicitar una reparación e indemnización justa y adecuada, así como los medios para su rehabilitación. En caso de muerte de la víctima de tortura, tendrán derechos a indemnización las personas a su cargo.

f) Convención Sobre los Derechos del Niño

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por Guatemala mediante el Decreto Número 27-90 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 10 de mayo de 1990, ratificada el 22 de mayo de 1990. Regula en el Artículo 3, inciso 1, que cuando se trate de niños o niñas víctimas de delitos, y se trate de tomar medidas para su protección, se deberá resolver conforme al principio de interés superior del niño o niña.

Además, esta convención cuenta con una disposición a efecto de que los estados partes adopten todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física, psicológica y reintegración social de todo niño o niña víctima de delitos relacionados al abandono, explotación, abuso, tortura, u otra forma de tratos o penas crueles inhumanos, degradantes; o conflictos armados.

En cumplimiento de las obligaciones contraídas en esta convención, Guatemala emitió la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. En esta la reparación es regulada como una de las sanciones socioeducativas que pueden imponerse al adolescente en conflicto con la ley penal. La reparación en materia de derecho penal juvenil aplica la justicia reparadora como producto de la sentencia, en donde se sustituye la imposición de otras medidas como la privación de la libertad, imponiendo la sanción de reparación.



g) Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992. En el Artículo 19 se regula la reparación para las víctimas de desaparición forzada y sus familiares. Y en caso de muerte de la víctima por la desaparición forzada, corresponde a su familia el derecho a una reparación e indemnización. Producto de esta Declaración se penalizó la conducta de desaparición forzada que regula el Artículo 201 Ter, del Código Penal.

h) Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 27 de julio de 1989. Guatemala lo aprueba el 5 de marzo de 1996, mediante el Decreto Número 9-96 del Congreso de la República de Guatemala, ratificado el 10 de abril de 1996. Instituye en su normativa que, en lo referente a tierras, explotación de recursos minerales y de otra clase en donde los pueblos indígenas sean perjudicados, tienen el derecho a una indemnización equitativa por los recursos que sean explotados en sus respectivas comunidades.

Así mismo, regula lo referente a que, cuando los pueblos sean desplazados de sus tierras tendrán ciertos derechos, entre otros, a una indemnización en dinero o en especie. Y en cuanto a las personas trasladadas y reubicadas de sus comunidades indígenas originales como consecuencia del desplazamiento, también deberán ser equitativamente indemnizadas como consecuencia de esa reubicación.



i) Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, Guatemala la aprobó por medio del Decreto Número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala. La ratificó el 27 de abril de 1978 y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. En el Artículo 63, numeral 1, preceptúa que cuando se vulnere algún derecho contenido en la convención, se dispondrán los mecanismos para que se reparen las consecuencias violatorias de los derechos incluyendo el pago de una indemnización.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege derechos o libertades, y la Corte Interamericana es el órgano judicial competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados partes de la convención; en los casos sometidos a su jurisdicción regularmente se dicta una sentencia de fondo, y después se señala audiencias para discutir las reparaciones. Por esta razón, los fundamentos y motivación de las resoluciones judiciales en materia de reparaciones deben cumplir las disposiciones sobre derechos humanos tanto en su normativa como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

j) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

Aprobada en la séptima sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 9 de junio de 1994. Guatemala aprueba esta convención por medio del Decreto Número 69-94 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 15 de diciembre de 1994, ratificada el 4 de enero de 1995.



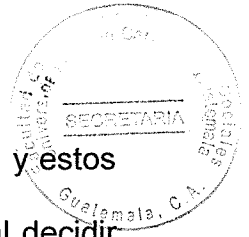
Conocida también como la Convención Belém do Pará, regula en el Artículo 7 que los estados partes han convenido en prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.

En cumplimiento de esta convención, Guatemala emitió la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, que incluyó en su normativa el resarcimiento integral que comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.

k) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Denominado también Estatuto de Roma, entró en vigencia el 1 de julio de 2002, y fue ratificado por Guatemala el 12 de abril de 2012. Previa a la adhesión el Congreso de la República de Guatemala, aprobó el Estatuto de Roma por medio del Decreto Número 3-2012, de fecha 26 de enero de 2012. Por primera vez se dilucida el derecho a la reparación en un Tribunal Penal Internacional, sobre la base del rol restaurativo que debe tener la justicia. Coincide con la postura de reparación que incluye la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de delitos regulados en el estatuto, y adiciona la obligación de implementar instrumentos eficientes para su reclamación.

La regulación internacional en materia de reparaciones, han servido de base para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus decisiones, desarrolle estándares



internacionales en materia de reparaciones por violación a Derechos Humanos; y estos a la vez son aplicados en la legislación interna por los tribunales nacionales al decidir sobre la reparación digna derivada de la comisión de delitos en contra de los derechos de las víctimas.

I) Código Procesal Penal

Producto de la legislación internacional, principios y directrices en materia de reparaciones por violaciones a derechos humanos, y en determinados delitos como la tortura, tratos crueles y degradantes, discriminación, violencia contra la mujer, explotación sexual y trata de personas, mediante el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que modificó el Código Procesal Penal, se incorporó la institución de reparación digna en la legislación penal adjetiva.

El Código Procesal Penal establece en el Artículo 124 lo siguiente: “La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito...”.

Se instituye, con referencia a la normativa anterior que, como consecuencia jurídica para todos los delitos, en los casos en donde se haya dictado una sentencia condenatoria, los



jueces y tribunales penales, y de leyes penales especiales deberán calendarizar de oficio una audiencia dentro de los tres días de la lectura de la parte resolutive de la sentencia, en donde se discutirá la reparación digna. No obstante, en cualquier momento del proceso penal, la víctima podrá solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar el monto de la reparación

m) Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito

Creada mediante el Decreto Número 21-2016 del Congreso de la República de Guatemala, regula todo lo relacionado con el Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, e introduce en Guatemala una nueva rama del derecho denominada: Derecho Victimal. En materia de reparación del daño, desarrolla y amplía lo referente a la reparación digna; estableciendo que comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Para ello se han tomado como base los estándares internacionales en materia de reparaciones, derivados de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

n) Instrucción General No. 5-2011 del Ministerio Público

Emitida por la Fiscal General y jefa del Ministerio Público el 29 de junio de 2011, contiene las directrices generales para la aplicación de las reformas al Código Procesal Penal derivadas del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala. Se estipula dentro de esta norma, que corresponde al fiscal de litigio que desarrolla el debate, el producir prueba útil y pertinente para acreditar el daño causado a la víctima, con el fin de que, en la audiencia de reparación digna, se presente la prueba necesaria para ello.



Por ejemplo, en un delito de violencia contra la mujer, se solicita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses un peritaje psicológico para acreditar el daño, lo que se ofrece como prueba, así como la declaración del perito en la etapa intermedia. Durante el debate se incorpora mediante su lectura el documento que contiene el peritaje y se examina al profesional que realizó el peritaje psicológico, en donde además se le pregunta sobre el tratamiento a seguir. Este documento una vez valorado en la parte de la responsabilidad penal del acusado, lo argumenta en la audiencia de reparación digna e indica que se encuentra dentro de la prueba diligenciada en debate.

El fiscal ejerce la representación de la víctima y para ello presenta además de la prueba, los argumentos técnicos para obtener de parte del acusado el pago por concepto de restitución, reparación o indemnización por daños y perjuicios cuando procedan.

La participación del fiscal debe ser activa en los casos de sentencias condenatorias, pues si hay pruebas que no se pudieron ofrecer en la audiencia de la etapa intermedia, las puede ofrecer e ingresar en la audiencia de reparación digna, porque en esta diligencia la víctima ejerce este derecho y la fiscalía la representa.

3.9. Estándares internacionales en materia de reparación digna

Etimológicamente la palabra estándar es un adjetivo que significa que algo reúne las características comunes a la mayoría. Que sirve de patrón, modelo o punto de referencia para medir o valorar cosas de la misma especie. En relación con la reparación a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, existen estándares internacionales que han fijado el contenido del derecho.



El autor José Girón, citando a los juristas Núñez Marín y Jaramillo Zuluaga relata respecto a estos estándares lo siguiente: “se les denominó principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones, manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Y se ha transformado en una norma de ley, con cierta tendencia a ser de costumbre internacional. En este conjunto de principios se reconocen los siguientes tipos de reparaciones: I) restitución, II) indemnización. III) medidas de rehabilitación, IV) medidas de satisfacción y V) garantías de no repetición”.³⁴

Podemos analizar de lo anterior que, la reparación es el género, y las medidas o formas, como lo es la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición son la especie. La interpretación de estos estándares internacionales sobre reparaciones por violaciones a derechos humanos, debe efectuarse de una manera analógica, siempre en beneficio de las víctimas de delitos.

La reparación sirve como una herramienta de transformación social, para que los funcionarios y operadores de justicia, en su caso puedan, solicitar, argumentar, y resolver las peticiones de las partes en esta materia. Por lo tanto, es indispensable aplicar los estándares internacionales derivados de la normativa y jurisprudencia internacional.

a) Restitución

La palabra restituir tiene distintos sinónimos, tales como: restaurar, devolver, restablecer,

³⁴ Girón Palles. **Op. Cit.** Pág. 62



volver, retornar, reparar, reedificar, resarcir, y cuando se refiere a bienes jurídicos penalmente protegidos son derechos que tiene la víctima o agraviado.

Por lo que la restitución se entiende como el restablecimiento a la víctima a la misma situación en que se encontraba antes del acto ilícito, desde luego esto se realizará cuando sea material y físicamente posible. En caso contrario debe buscarse otras formas de reparación. Sin embargo, la Corte Interamericana toma una concepción más amplia a la que denomina restitución integral o restitutio in integrum. Esto debe leerse bajo la óptica del concepto de reparación transformadora.

En el derecho penal principalmente en los delitos patrimoniales, como el robo, hurto, apropiación indebida, cuando no se pueda materialmente devolver, o restituir el objeto material del bien jurídico, se puede ordenar la restitución integral en el sentido de pagar a la víctima el valor de los bienes por los que fue afectada. En los casos de delitos contra la integridad de las personas o contra la salud ya sea individual o colectiva, para restituir dicho derecho se ordena pagar los gastos médicos o tratamiento psicológico, a la que se puede añadir medidas de prevención.

b) Indemnización

Esta consiste en el derecho al pago de una cantidad de dinero por el daño material o moral causado a la víctima; o perjuicio que esta hubiere sufrido, como efecto de un delito. La indemnización, constituye la forma de reparación más común en casos de violaciones de derechos humanos y en materia penal. Pues, en la mayoría de casos los derechos no pueden ser materialmente restituidos, por lo que se utiliza para el efecto la indemnización.



Deben estipularse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente valorables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internas e internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

c) Medidas de rehabilitación

La Corte Interamericana ha reconocido entre otras medidas: la localización y entrega de los restos a las víctimas, investigación y sanción; ubicación de restos, identificación de los mismos y entrega a sus familiares; publicación de la sentencia, puesto que esta por sí misma constituye una forma de reparación; y actos de reconocimiento público de responsabilidad internacional y de desagravio a la memoria de las víctimas. De igual forma ha de incluirse dentro de estas la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

d) Medidas de satisfacción

Estas refieren a que se debe incorporar, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la



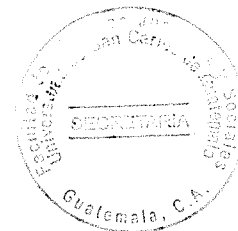
seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

e) Garantías de no repetición

Tienen por objeto garantizar a las víctimas que los hechos que vivieron no serán nuevamente repetidos. Han de abarcar, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; y b) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, así como la información y otros sectores conexos, incluyendo también a los defensores de los derechos humanos.



CAPÍTULO IV

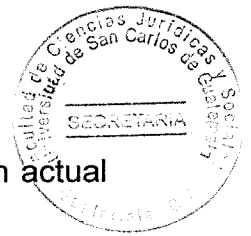


4. Repercusiones jurídicas ante la falta de sentencias que dictamine la reparación digna de la víctima y su remisión a la vía civil

La institución de la reparación digna es relativamente algo reciente en la normativa penal guatemalteca, ya que se incorporó a través de las reformas efectuadas al Código Procesal Penal mediante el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala. Anteriormente, se conocía de una reparación dentro del proceso penal, en la cual la víctima participaba como actora civil. Empero, no fue hasta la mencionada reforma a la ley penal que se dispuso darle una forma más precisa al establecimiento de este derecho, dándole una forma procesal, instituyendo parámetros jurídicos generales.

La implementación de un nuevo mecanismo legal, de carácter reciente, resulta que en el transcurso de su implementación y estudio se pueda encontrar formas para concretizarlo de una mejor manera. Esto se ha podido precisar para la reparación digna en la presente investigación, tomando como base procesos de violencia contra la mujer en los que se ha resuelto condenatoriamente, con datos obtenidos a través del análisis de un grupo de sentencias que forman parte de la Unidad de Control, Seguimiento y Evaluación de los Órganos Especializados en Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Reflejando por distintas circunstancias, un inconsistente dictamen de la reparación digna.

Tomando en cuenta los aspectos que se han establecido en el desarrollo de la presente investigación con relación a la acción reparadora, y con la finalidad de contribuir con este trabajo al reforzamiento de la aplicación de este importante derecho, es concerniente



vislumbrar que existen diversas circunstancias y factores en su implementación actual que impactan en forma negativa la institución de la reparación digna.

Por ejemplo, el evacuar una audiencia al tercer día de dictada la sentencia condenatoria, en la cual por distintas circunstancias no se presente la víctima; al igual que por el estado anímico y psicológico de la víctima en ese momento, manifieste el no estar interesada en dicha reparación y/o simplemente no evacuar la audiencia de reparación digna, pretendiendo sea reclamada ulteriormente en lo civil, por estar contemplada esta opción en la ley penal.

Dentro de las circunstancias previstas en el párrafo anterior, así como en otras que se puedan suscitar, el juez dejará abierta la vía civil, con la pretensión de que la víctima reclame la reparación digna posteriormente en la referida vía. Aunque esto no es una forma certera para lograr instituir este derecho, tal como se verificará más adelante.

Al no ser imperante el dictaminar la reparación digna dentro del proceso penal que se llevó a cabo, y ante el juez que tuvo conocimiento pleno de los hechos, se deduce una falta de imperatividad de la norma que concrete el establecimiento de este derecho; dejando prácticamente como una opción el establecerse la reparación en la fase penal, determinando la alternativa de que sea después reclamado por la víctima en la vía civil.

Con los factores previstos podemos establecer la fragilidad de la norma con referencia a la materia jurídica en la aplicación de este importante derecho. Lo cual podría afianzarse instituyendo que dentro de la propia sentencia penal deba dictarse la reparación digna. Asumiendo que la víctima pretendiera reclamar este derecho en la vía civil, implicaría una



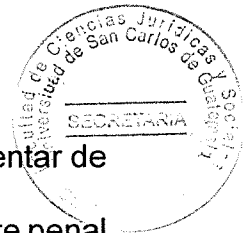
complejidad en el reclamo mismo, ya que la norma no es completamente específica en aclarar aspectos de características y reglas procesales, por lo que se entiende que la acción reparadora en la vía civil debe regirse por las reglas del derecho civil.

En la vía civil, la víctima es quien debe probar los hechos e impulsar el proceso, cuando en procedimiento penal, según la Instrucción General No. 5-2011 del Ministerio Público, es el fiscal el que debe velar por la debida aportación de pruebas y buscar la reparación digna.

En la actualidad son frecuentes los procesos en que por distintas circunstancias la reparación digna no se dictamina en sentencia dentro del proceso penal, y se deja anotación de que se dispone de la vía civil libre para un supuesto posterior reclamo. Esto, como se refirió anteriormente, supone una complejidad para la víctima que intentaría reclamar la reparación en esa instancia, llegando al grado de que este derecho por diferentes condiciones no se logre instituir; ya sea por la falta de imperatividad del estado respecto al tema o por la ulterior falta de recursos y/o motivación de la víctima.

Aunado a lo anterior, podemos agregar que tramitar el reclamo en la vía civil representaría un gasto para la víctima, porque debe comparecer auxiliada por un abogado; siendo un obstáculo más a notar, ya que la mayoría de los casos son personas de escasos recursos.

Por medio de lo desarrollado podemos analizar la existencia de repercusiones jurídicas en la forma establecida legalmente para la institución de la reparación digna, que involucra directamente a la víctima; quien, sin importar el contexto o la forma de establecer esta tutela jurídica, debería ser indemnizada plenamente



Así mismo, es importante acotar que la reparación digna se debería de complementar de forma plena con el principio de concentración, y buscar que sea en el propio debate penal en donde se dilucide este aspecto; para que se dictamine de forma pronta y certera, sin necesidad de una incierta audiencia más luego de dictaminada la sentencia condenatoria. Por lo tanto, esta institución esencialmente debería ser establecida dentro del propio proceso penal, puesto que de allí deriva el hecho que le da origen a esa reparación.

4.1. Características de la reparación digna

El vocablo características se refiere a una cualidad que sirve para distinguir una institución de sus semejantes. En ese sentido la reparación digna como institución penal tiene origen en la justicia restaurativa, la victimología, y en los derechos humanos.

Una reparación digna debe ser adecuada, efectiva y rápida, tiene por finalidad promover la justicia, remediando con equidad las violaciones manifiestas de las normas internas, internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme al derecho interno y las obligaciones jurídicas internacionales. Los estados deben conceder reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al estado, y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. Cuando se determine que una persona individual o jurídica u otra entidad está obligada a la reparación de la víctima, la parte responsable deberá conceder dicha reparación o resarcir al estado si éste hubiera ya reparado a la víctima.



Las características relacionadas a la reparación digna deben ser las siguientes:

I) Adecuada.

Implica que las medidas de reparación deben estar acordes con los tipos de daños cometidos, debiendo atender efectivamente la situación de vulnerabilidad de la víctima, su condición específica de edad, sexo, género, raza o etnia y su contexto. En esta característica se incluye el nexos-causal en donde el daño, las pérdidas y las lesiones que fundamentan el reclamo deben ser consecuencia del delito por el que se condenó.

II) Proporcional a la gravedad del daño sufrido

Es la razón por la cual debe atender todos los daños y perjuicios sufridos, tanto los materiales como los morales, debiendo ser otorgada en la extensión y en la medida suficientes para resarcirlos.

III) Justa de acuerdo a la distribución de los recursos

La cual debe hacerse con base en el principio de igualdad y sin discriminaciones irrazonables e injustificadas, siendo equivalente entre distintos grupos o categorías de víctimas.

IV) Rápida

Esto refiere que, los plazos en los que se debe ejecutar la reparación digna deben ser razonables y con celeridad.



V) Efectiva

Establece que las medidas ordenadas sean realmente implementadas y procuren por reconocer el daño causado y por devolver a la víctima su estatus de ciudadano, así como sujeto de derechos.

En este sentido, se complementa el tema de reparación que inicialmente se puede visualizar desde dos puntos de vista: a) el primero, la reparación referente al derecho internacional por violación a derechos humanos en donde el responsable es el estado; y b) el segundo, la reparación digna en el ámbito nacional en donde el obligado a reparar es la persona que fue condenada por la comisión de un delito, salvo los casos en los que el estado tiene responsabilidad solidaria.

No obstante, en la reparación digna propiamente dicha se aplican principios, características, normativa, y jurisprudencia en materia de derechos humanos. Siendo El fin de las características de la reparación digna la promoción de la justicia en favor de las víctimas, restituyendo o remediando las violaciones sufridas en sus derechos humanos; debiendo velar el estado por el estricto cumplimiento de estas restituciones, el cual se obligó al suscribir los distintos tratados y convenios que regular la reparación ante la violación de un bien jurídico tutelado.

De manera que, el análisis de los estándares internacionales sobre reparaciones y sus características sirven de guía para la argumentación y decisión judicial sobre esta materia en derecho penal, aplicable a las víctimas de delitos, cuando haya habido una sentencia condenatoria.



4.2. Propuesta para que la reparación digna sea dictaminada dentro de la sentencia condenatoria como requisito esencial de la misma

La reparación digna se instituye en la normativa de Guatemala como un derecho que tiene la víctima como resarcimiento en términos generales por el daño que se le fue causado, ya sea en su persona o patrimonio. Para su efecto e institución, la misma ley penal determina que se debe de llevar una audiencia al tercer día de haberse resultado una sentencia condenatoria, sin embargo, es el caso que establece de igual forma que si este no fuera ejercitado dentro del proceso penal, se deja a disposición del tribunal que conoció del proceso que deje abierta la vía civil para su posterior reclamo, lo cual no garantiza una seguridad en que se instituya este derecho en favor de la víctima.

De lo anteriormente descrito, así como de lo analizado en el presente trabajo de tesis, podemos establecer que resulta importante el poder establecer mecanismos mayormente certeros que coadyuven el establecimiento de la reparación digna de una forma pronta, concreta y real; siendo necesario su conocimiento y dictamen en el mismo proceso penal. Puesto que como ya se ha mencionado anteriormente, de ese hecho ilícito es del cual surgirá la necesidad de la reparación.

Para el fortalecimiento de la institución de la reparación digna y poder proponer un nuevo mecanismo para su establecimiento, es menester el afinamiento y la integración de los principios de concentración, inmediación y economía procesal.

La propuesta que surge del análisis de la información estudiada, así como de los apartados jurídicos y doctrinales de esta investigación, hacen aterrizar en la idea que la



reparación digna pueda ser incorporada en la propia sentencia penal como un requisito esencial de la misma, y que sea establecida de esta forma en la normativa penal.

Es decir, que no se tenga la necesidad de que el juez o tribunal cite a una nueva audiencia de reparación al tercer día, y que sea en el debate que se evacue este aspecto del proceso. Puesto que está claro que es el fiscal quien debe probar los hechos de la reparación, situación que se podría integrar junto con los elementos de prueba del hecho delictivo que se encuentre en juicio, y del cual de deriva la reparación digna.

Con la integración de la reparación digna a la sentencia penal, quedaría anulada la opción de dejar la vía civil para un supuesto posterior reclamo, logrando con esto el reforzamiento a la institución de la reparación digna; pues de manera fija se estaría conociendo y dictaminando la misma en el propio proceso penal. Con ello el principio de concentración se robustece, puesto que no se necesita otra audiencia para ventilar lo referente a la reparación.

Así mismo, con referencia al principio de inmediación, el juez penal que conoce del hecho desde su fase inicial, conocería de este derecho; y por último la economía procesal se reflejaría en menos actos y en mayor concentración de actuaciones.

Concretamente la propuesta consiste en efectuar una reforma al Artículo 389 del Código Procesal Penal, en la cual se introduzca como requisito esencial de la sentencia penal, el pronunciamiento respecto a la reparación digna, conociendo este derecho en la fase de debate dentro del propio proceso penal, y por consiguiente suprimir la parte de dejar libre la vía civil. Logrando con ello el dictaminar de forma certera la reparación digna.



4.3. Finalidad de proponer que se dicte la reparación digna dentro de la sentencia condenatoria como un requisito esencial de la misma

Para determinar la finalidad del tema a desarrollar fue necesario descomponer el contenido de un grupo de sentencias de procesos de violencia contra la mujer en el departamento de Guatemala, analizando su parte resolutive para lograr verificar en que porcentaje se estableció la reparación digna dentro del propio proceso penal

Se verificaron resoluciones de tres años distintos, de los que se obtuvieron los siguientes datos: de un total de veinticuatro (24) sentencias condenatorias revisadas, correspondientes al año 2,014; en catorce (14) no se dictó la reparación digna, que es un total de 58% del total verificadas; correspondientes al año 2015, de un total de diez (10) sentencias revisadas, en siete (7) no se dictó la reparación digna, que es un total de 70%; y de un total de tres (3) sentencias revisadas, correspondientes al año 2016, en las tres (3) no se dictó la reparación digna, siendo el 100% de las verificadas de ese año.

Del grupo de sentencias analizadas, se refleja que son varios los procesos en donde no se ha instituido el derecho a la reparación digna, dejando la opción que la ley permite de un reclamo posterior en la vía civil, formando una incertidumbre en que si este derecho llega a constituirse o simplemente se pierde por falta de interés o recurso de la víctima.

Con lo anterior se logró establecer la necesidad de proponer mecanismos que ayuden a que la reparación digna sea dictada y establecida en el propio proceso penal, con el fin de que no existan procesos en los que se dicte una sentencia condenatoria, y no haya seguridad jurídica respecto a la reparación digna.



El propósito principal de proponer que se dicte la reparación digna dentro de la sentencia condenatoria como un requisito esencial de la misma, es que se busca que este derecho sea instituido de forma segura dentro del proceso penal, ya que no daría lugar a circunstancias que afecten su establecimiento y/o que exista la opción de que se conozca en otra vía como lo es la civil. Con esto la institución de la reparación digna se concretiza y refuerza, puesto que, así como se conoce del hecho delictivo, se conocería de la reparación que surge de este, en conjunto con la aportación de pruebas que efectúe el fiscal; además del conocimiento del juez penal, quien es el que docto en la materia.

De igual forma, tal como se mencionó con anterioridad, se propone el consolidar los principios de concentración, inmediación y economía procesal, con lo cual se incorporaría una forma más eficaz de poder incorporar y establecer la reparación digna. Con lo propuesto ya no se tendrían sentencias condenatorias en donde no se dictamine la reparación, puesto que existiría la imperatividad de la norma en que sea introducida la reparación digna dentro del pronunciamiento de la sentencia.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La reparación digna es establecida en la normativa penal como un derecho para la víctima, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.

Dentro de la norma se establece el procedimiento para que sea dictaminada dentro del proceso penal, sin embargo, se preceptúa que si esta no se lleva a cabo en el proceso penal queda libre la vía civil para su ulterior reclamo. Dilucidando que, al no ser instituida la reparación digna en el proceso penal, conlleva en repercusiones jurídicas negativas para la restauración o indemnización de la víctima.

La reparación digna como derecho es una restitución para la víctima y es justo, ya que se busca reparar o resarcir el daño ocasionado por un delito, pero si esta no se dicta en el proceso penal por el juez que conoció el hecho, dejándolo en una vía civil para su posterior reclamo, complica y perjudica el reclamo para la víctima quien debe ser siempre asistida. Es menester acotar la situación que se da respecto la carga de la prueba en la vía civil, ya que sería víctima la que tendría probar los hechos; cuando en el proceso penal quien maneja y cuenta con la prueba necesaria es el fiscal del Ministerio Público.

Se ha establecido que, en varios casos, por diferentes circunstancias, no se instituye la reparación digna; por lo tanto, al determinar esta repercusión se concluyó en la necesidad de poder reformar la norma adjetiva penal vigente, y establecer que la reparación digna sea incorporada a la sentencia penal como un requisito esencial de la misma.

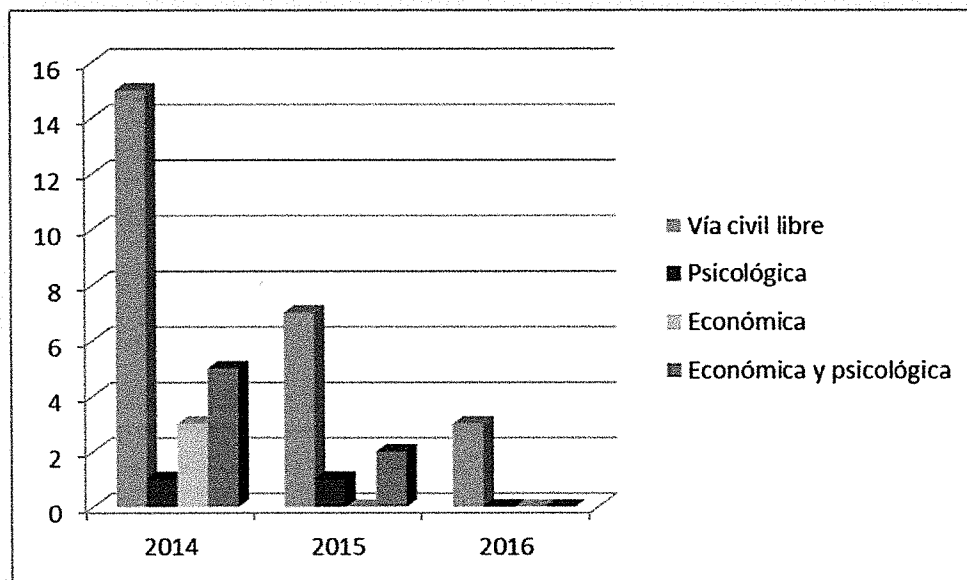




ANEXOS



ANEXO I



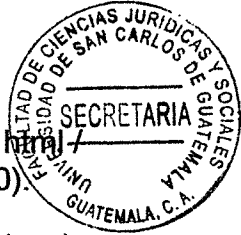
Cuadro estadístico de los datos descritos en el capítulo cuatro, que refiere a un grupo de sentencias condenatorias de los años 2,014, 2015 y 2,016 de procesos de violencia contra la mujer; en el que se refleja la cantidad de sentencias en la cual se dictaminó reparación digna y el sentido de la misma, así como la cantidad de sentencias en la que se dejó la vía civil libre.



BIBLIOGRAFÍA



- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** (s.e.), Ed. Centro Editorial Ville, Guatemala, Guatemala: 1990.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal.** (s.e.), Ed. Fénix, Guatemala, Guatemala: 2004.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** (s.e.), Ed. Llenera, S.A., Guatemala, Guatemala: 1993.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco.** 2a. ed. (S.E.), Guatemala, Guatemala: 1990.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal.** (s.e.), Ed. Llerena, Guatemala, Guatemala: 2006.
- BINDER, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica.** (s.e.), Ed. Reus, Madrid, España: 1988.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** (s.e.), Ed. Heliasta, Madrid, España: 1989.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** (s.e.), Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina: 1997.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** (s.e.), Ed. Heliasta, Madrid, España: 2006.
- COUTURE, Eduardo Juan. **Fundamentos del derecho procesal civil.** (s.e.), Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina: 1962.
- CREUS, Carlos. **Reparación del daño producido por el delito.** (s.e.), Ed. Santa Fe, Argentina, Argentina: 1995.
- CUELLO, Calón, Eugenio. **Derecho penal tomo I.** 7ma ed. Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina: 2009.
- FAVELA OVALLE, José. **Teoría general del proceso.** (s.e.), Ed. Harla, México, México: 1991.
- FENECH NAVARRO, Miguel. **El derecho de defensa.** (s.e.), Ed. Labor, Barcelona, España: 1960.
- GIRON PALLES, José Gustavo. **Módulo de la reparación digna.** (s.e.), Ed. Serviprensa, Guatemala, Guatemala: 2017.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.** (s.e.), Ed. Impresos Praxis, Guatemala, Guatemala: 1998.



<http://www.definicionlegal.blogspot.com/2011/06/fuentes-reales-del-derecho.html>
Fuentes reales del derecho (Consultado: Guatemala, 12 de marzo de 2020).

LOPEZ, Mario. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** (s.e.), Ed. León, Guatemala, Guatemala: 1998.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal.** (s.e.), Ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina: 1996.

ORTIZ, Rafael. **Teoría general de la acción procesal.** (s.e.), Ed. Nación, México, México: 1989.

PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. **Derechos humanos, estado de derecho y constitución.** (s.e.), Ed. Mc Graw-Hill Interamericana, México, México: 2005.

RAMOS MENDEZ, Francisco. **Derecho procesal.** (s.e.), (s.E.), Barcelona, España: 1978.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Victimología.** (s.e.), Ed. Cárdenas, México, México: 2003.

RIFA SOLER José María **Derecho procesal penal.** (s.e.), Ed. Gobierno de Navarra, Navarra, España: 2006.

ROBLES SOTOMAYOR, Fernando Martín. **Derecho procesal penal I: manual autoformativo interactivo.** (s.e.), Ed. Universidad Continental, Huancayo, Perú: 2017.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría del proceso.** (s.e.), Ed. Mayte Guatemala, Guatemala, Guatemala: 1995.

SAMAYOA TENAS, Dilma Nohely. **La reparación del daño moral causado al proyecto de vida proveniente del delito de amenazas de muerte.** (s.e.), Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, Guatemala: 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, 1969.

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1984.



Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Convención de Belem Do Para. Organización de los Estados Americanos, 1994.

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1965.

Convención Sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989.

Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Conferencia General de la Organización Internacional, 1989.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley Número 107, 1964.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1992.

Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos Y del Abuso de Poder. Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, 1985.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Las Naciones Unidas en su Resolución 40/34, 1985.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, 2002.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto Numero 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Numero 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito. Decreto Número 21-2016 del Congreso de la República de Guatemala, 2016.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.